



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

Facultad de Derecho

**El Carácter Social de una Cláusula Testamentaria
Formulada por el Trabajador**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ARTURO JUVENTINO HERRERA FERNANDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE: JUVENTINO HERRERA APARICIO

A MI MADRE: MARIA FERNANDEZ DE HERRERA

Con todo mi inmenso cariño y
esperando corresponder con
este logro de mi esfuerzo, -
este logro de mi esfuerzo, -
siquiera un poco a los sacri-
ficios hechos por proporcio-
narme una Educación Profesio-
nal.

A MIS HERMANOS, CON SINCERO AMOR FRATERNAL.

A MIS ABUELITOS, A MIS TIOS, A MIS PRIMOS, CON -
TODO MI AFECTO.

A PATRICIA Y A GABRIEL.

AL DOCTOR: ALBERTO TRUEBA URBINA

Eminente maestro de la Facultad de
Derecho, que lucha por ser de Méxi-
co, un país íntegro.

AL LICENCIADO: JOSE FLORENTINO MIRANDA HERNANDEZ.

Joven maestro, que con su dinamismo y
sus enseñanzas, tuvo a bien dirigirme
esta tesis.

A TODOS LOS MIEMBROS DE MI JURADO.

OFREZCO MI TESIS .

AL LIC. GERARDO DE LA SIERRA CUSPINERA

AL LIC. JULIO RAMIREZ CABAÑAS.

AL C.P. CARLOS LANDA Y RIO DE LA LOZA

AL LIC. FERNANDO OCAMPO

AL LIC. GILBERTO NIEVES

AL C.P. JORGE GOMEZ ALARCON

AL C.P. RICARDO VILLARRUEL

AL C. JUAN LEON LEIJA.

Y CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO.

AL LIC. MIGUEL ROBLEDO LANDERO

AL LIC. JAVIER SASTRE BUIL.

A MIS COMPAÑEROS DE LA FACULTAD.

A MIS COMPAÑEROS DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y VIGI-
LANCIA DEL PRESUPUESTO, DE LA DIRECCION GENERAL DE ---
EGRESOS.

A MIS PAISANOS DE ATEMPAN, PUEBLA.

EL CARACTER SOCIAL DE UNA CLAUSULA TESTAMENTARIA

FORMULADA POR EL TRABAJADOR.

C A P I T U L O I.

I. LAS SUCESIONES.

- a) Concepto
- b) Sus acepciones etimológicas.
- c) Clases de sucesiones.

2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

- a) Los Sujetos del Derecho Hereditario
- b) Los supuestos del Derecho Hereditario.
- c) Los objetos del Derecho Hereditario.

3.- EL PATRIMONIO

- a) Concepto.
- b) Definiciones.
- c) La Teoría Personalista.
- d) La Teoría del Patrimonio de Afectación.
- e) Los Derechos Reales del de Cujus.
- f) Los Derechos Personales del de Cujus.
- g) El Patrimonio del trabajador.
- h) Los bienes que lo integran.

C A P I T U L O S E G U N D O .

LAS SUCESIONES EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

- a).- Principios Fundamentales;
- b).- Preceptos Relativos;
- c).- Autoridad Competente para conocer de ellas;
- d).- Procedimientos y medios de prueba;
- e).- Crítica y Realidad social.

C A P I T U L O T E R C E R O .

LA CONVENIENCIA DE UNA CLAUSULA TESTAMENTARIA, FORMULADA POR EL TRABAJADOR.

- a).- Planteamiento del tema;
- b).- Fundamento legal;
- c).- Su relación con el principio de la libre testamentificación;
- d).- Su expeditud en el trámite;
- e).- Su carácter social.

C A P I T U L O C U A R T O

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O I.

I. LAS SUCESIONES.

Para el desarrollo del presente trabajo, es necesario tener en cuenta las características con el Derecho -- Civil que trata a las Sucesiones.

Así pues, dentro del panorama general del Derecho - Civil, del capítulo relativo a la sucesión, tocaremos los aspectos que se adecúan más con el tema del presente estudio, en consecuencia, inicio por exponer el concepto de - la Sucesión.

a) Concepto. .

Una idea simple, general y abstracta de sucesión, - en un sentido gramatical, es la que significa una "acción de suceder, seguirse a una cosa o persona o también proceder de ella" (1), es decir, alarando lo anterior, es una - sustitución a una cosa o persona por otra, en un lugar o función que desarrollaba.

" El fenómeno de la sucesión es muy frecuente en el orden jurídico, cuando una persona vende a otra una propie dad, se dice que el que la adquiere es sucesor del ante--- rior, porque ocupa su lugar para todos los efectos jurídi cos correspondientes.

Por esto, si en la sucesión el heredero ocupa el -- lugar del autor de la herencia en todas sus relaciones pa trimoniales, se dice que es un sucesor....." (2)

b) Acepciones etimológicas.

En este inciso se transcriben una serie de connotaciones e ideas enciclopédicas lingüísticas sobre el término "Sucesión".

1a.- "La sucesión proviene del latín SUCCESIO-OREM que significa acción de suceder // Conjunto de bienes, -- derechos y obligaciones que al morir una persona son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios // Prole. Descendencia directa // Sucesión forzosa for. La que está -- ordenada de un modo preceptivo en forma que el causante no pueda variarla, ni estorbarla // Sucesión intestada for.- La que se efectúa por mandato de la Ley y no por testamento // Sucesión testada for. La diferida y regulada por -- la voluntad del causante que ha sido declarada con las --- solemnidades exigidas por la ley// Sucesión universal --- for. La que Transmite al heredero la totalidad o una parte alícuota de la personalidad civil del haber íntegro del causante, haciéndolo continuador o partícipe de cuantos -- bienes, derechos y obligaciones tenía éste al morir // -- Definirse la sucesión for. Efectuarse de derecho la transmisión sucesoria" (3)

-
- (1) Nueva enciclopedia Sopena, Diccionario Ilustrado de Lengua Española, Tomo V.
 - (2) Leopoldo Aguilar Carvajal, 2º, Curso Derecho Civil.- Edit, Jurídica Mexicana 1960, pág, 285.
 - (3) Nva, Enciclopedia Sopena, Diccionario ilustrado de la Lengua Española.

2a.- " La Sucesión (del latín Successione) F.- --- acción y efecto de suceder.- Herencia, bienes y derechos - que se heredan.- Pro.- Transmisión de un sujeto a otro de cierto derecho u obligación en los términos de una relación jurídica o de un conjunto de derechos u obligaciones nacidos de una o de muchas relaciones de esta índole.- La --- Sucesión en el orden jurídico, puede producirse en el ámbito del Derecho Público. Como ocurre con la tramitación de una dignidad, oficio o cargo, o de cualesquiera funciones públicas, con los honores, prerrogativas, derechos y - obligaciones inherentes, y así, se habla de la sucesión a la corona o a una magistratura, a un cargo de la administración pública, etc.; puede también tener lugar en la esfera del Derecho Privado cuando se sucede en una función típica de este orden, como el ejercicio de la tutela, el de la patria potestad o en otros derechos y deberes no patrimoniales, o bien cuando se significa la transmisión de un derecho, una obligación o un conjunto de derechos y obligaciones de naturaleza patrimonial. En este último --- caso, la sucesión puede llevarse a cabo por actos inter vivos o mortis causa. En el primer supuesto, la sucesión puede efectuarse por título oneroso o lucrativo; en el --- segundo, por voluntad del causante o por disposición de la ley; con carácter universal o singular; por llamamiento --- directo o indirecto, mediata o inmediatamente. Esta --- lugar a las llamadas sucesiones testamentaria o legítima -

universal o hereditaria, singular o por legado, por institución o por substitución. POR CABEZAS.- Una de las formas de división de la herencia entre los llamados a la sucesión intestada. Consiste en distribuirla en tantas partes como personas están llamadas a la sucesión. Por regla general las partes son iguales, pero pueden no serlo, como en el caso de los medios hermanos que concurren con los hermanos. Esta división llamada también por personas o incápita, constituye la forma normal de distribuir la herencia; aún en los casos de sucesión por líneas o por estirpes, se aplica la división por cabezas para distribuir los bienes dentro de cada estirpe o línea. A LA CORONA.-- Orden que las leyes vigentes en un Estado gobernado por régimen monárquico, establecen para suceder en la función regia que se simboliza en la Corona, bien por medio de transmisión hereditaria; en el último caso, se expresa con la mayor claridad posible la preferencia de líneas, grados y aún edades y sexos. En España las Partidas fijaron la Ley de sucesión a la Corona sobre los mismos principios que la sucesión en los mayorazgos regulares, como un caso de vinculación por consiguiente, la Constitución de 1876 última de la Monarquía, estableció: " La Sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores, en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra; y en el mismo sexo; la persona de mas edad a la de menos" V. Monarquía/ Directa o inmediata. Aquella en-

que el sucesor o heredero está inmediatamente llamado; la designación establecida de este modo, recibe el nombre de institución de heredero/ Por estirpes. Distribución de la herencia intestada por grupos o series de parientes, cada uno de los cuales recibe conjuntamente la cuota que hubiere correspondido a su causante, en cuya representación hereda. Esta forma de suceder llamada también por troncos, se da únicamente en los casos en que se autoriza el derecho de representación que, según la ley española, solo existe en la línea recta descendente, a favor de los nietos y descendientes de grado más remoto, y en la línea colateral, a favor de los hijos de hermanos y medios hermanos, que sólo cuando concurren con sus tios // Forzosa Dro. La que está ordenada preceptivamente, de modo que el causante no pueda variarla ni estorbarla// Indirecta o mediata. Aquella en que un sucesor es designado en lugar o defecto de otro; el llamamiento establecido de este modo, recibe generalmente el nombre de substitución, la que, según los casos, puede ser vulgar, pupilar, ejemplar y fideicomisaria V. Substitución // Inter vivos. La que tiene lugar por transmisión legal o voluntaria de un derecho, de una obligación o de varios derechos y obligaciones, en vida del adquirente // Intestada o legítima, Transmisión de la universalidad de bienes, derechos y obligaciones de toda clase de carácter transferible, o sea, del patrimonio de una persona fallecida, el cual es diferido por la ley a los herederos que la misma ley designa, a falta en todo o en parte, de los nombrados en testamento.

La Sucesión Intestada como caracteres esenciales puede ser; hereditaria, es decir, por razón de muerte; universal pues en ella no caben los legados; legal, porque la --- designación de los herederos está encomendada a la ley; y--- supletoria, ya que no tiene lugar sino en defecto de mani--- festación de voluntad consignada en testamento. Es llama--- da también Ab intestato, porque sólo se origina a falta de testamento. En cuanto a su fundamento, si bien existen muy--- diversas teorías entre ellas las que niegan su racional--- dad, puede establecerse sobre el hecho de que la ley, a --- falta de declaración de voluntad del de cujus, debe inter--- pretarla tomando como base la presunción de los efectos fa--- miliares, por un orden que la misma ley establece // Por --- líneas. La que en la sucesión intestada, consiste en divi--- dir la herencia en dos partes; una para los parientes de la línea paterna y otra para los de la materna. Las Leyes Espa--- ñolas sólo aplican este procedimiento a la sucesión de los--- ascendientes de segundo o posteriores grados, en el caso -- que hubiere varios de igual grado pertenecientes a líneas --- diversas// Mixta. La que se regula en parte por testamento y en parte por disposición de la Ley. Así ocurre cuando el--- testamento no contiene institución de heredero y queda un re--- manente de bienes, después de satisfechos los legados, man--- das y deudas, o cuando el heredero único no puede o no quie--- re heredar o, siendo varios, alguno de ellos se encuentra --- en esa situación y no se da el derecho de acrecer. En el --- Derecho Romano, no podía tener lugar esta forma de sucesión--- puesto que nadie podía morir parte testado y parte intes--- tado", pero el moderno derecho no suele mantener este ----

principio // Mortis Causa. Acto Jurídico o concurrencia de ellos, mediante el cual y en virtud de una auténtica declaración de voluntad del causante o de la disposición de la Ley, una persona viva y determinada se subroga en los derechos y obligaciones de naturaleza transmisible, correspondientes a otra persona muerta, cuya personalidad y representación adquiere; o solamente en virtud de declaración voluntaria, incorpora a su patrimonio determinados bienes del causante, claramente expresados por éste, sin adquirir su representación y personalidad ni subrogarse en sus derechos u obligaciones. Se hallan comprendidos en este amplio concepto, la sucesión testamentaria y la legítima o intestada, así como la que tiene lugar a título universal y la que se ocasiona a título singular o de legado/Singular. La que tiene lugar solamente respecto de uno o varios bienes de la herencia, o de una parte alicuota de la misma, sin adquirir el adquirente la condición de heredero del causante, es decir, su representación y personalidad. El que sucede de este modo es llamado legatario y lo que de esta forma adquiere, legado. V. LEGADO // Testada o Testamentaria. La que por causa de muerte y con carácter universal o singular se realiza conforme a las disposiciones de la voluntad del causante, expresadas de un modo auténtico en un testamento válido. Ha sido muy discutido la facultad de testar, así como su amplitud, si bien no tiene tantos detractores como la sucesión intestada. --- Dice Ahrens, " El argumento decisivo en favor del derecho de testar está en la naturaleza racional y moral del ---

hombre, que elevándose, por su razón, sobre el tiempo y --
el espacio relacionando el pasado y el presente con el --
porvenir, proponiéndose y persiguiendo fines lícitos de --
beneficencia, de gratitud, de afección, que se extienden --
frecuentemente más allá de la vida, tiene también el dere-
cho de afectar un conjunto de medios al cumplimiento de --
estos fines; negar al hombre el derecho de testar es tra--
tarlo como a un ser puramente sensible, incapaz de conce--
bir un fin más allá de esta vida, o hacerle obrar según --
la máxima, "después de mí el diluvio ". Si el derecho de --
testar es una mera creación de la ley positiva y no un --
postulado del derecho natural, la ley que la ha creado --
puede destruirla; y, si por otra parte, es ese derecho --
consecuencia del de propiedad, no ha de extrañarse que ha-
biendo existido desde muy antiguo doctrinas que niegan la
legitimidad de la propiedad individual, háyase negado del
mismo modo el derecho de disponer por testamento. En cuan-
to a su amplitud, existen quienes afirman que nadie tiene-
derecho sobre el patrimonio ajeno, y proclaman por tanto --
la absoluta libertad de testar; otros consideran que la --
cooperación familiar, los deberes contraídos respecto de --
la familia creada, el mismo orden social imponen que a la-
muerte de una persona, su patrimonio haya de pasar íntegro
a los parientes próximos; y, fundados en estos principios-
niegan la libertad de testar, aunque de modo relativo, pues
la doctrina no es aplicable para quienes para quienes fa-
llecer sin parientes próximos; un tercer sistema, el más --
generalmente admitido, trata de conciliar criterios tan --

opuestos y reserva a los más cercanos parientes, ascendientes, descendientes o cónyuge, ciertas porciones del caudal o patrimonio de las cuales no puede disponer el testador - y que son llamadas legítimas, mientras que los designados para recibir las reciben el nombre de legitimarios. V. LEGÍTIMA Y LIBERTAD DE TESTAR // Título lucrativo. Aquella en la que quien sucede nada entrega ni transmite al transferente, en equivalencia o consideración a lo transferido, - y adquiere en su puro beneficio y sin retribución alguna, - Su forma típica es la donación // Título oneroso. Aquella en que el que transfiere a un sucesor un bien patrimonial, recibe a cambio cierta equivalencia de lo transferido, aunque el valor de ambas prestaciones sea diferente. La forma típica de esta clase de sucesión es el contrato. // Universal. La que, por causa de muerte, transfiere a una o - varias personas denominadas heredero o herederos, la totalidad del patrimonio del causante, o sea, todos sus bienes, - derechos y obligaciones, transfiriéndose también la personalidad y representación del de cujus para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. Esta - sucesión tiene lugar tanto cuando hay testamento, como - cuando la designación de herederos se hace por ley, y la - transmisión total se efectúa aunque existan legados, ya - que por regla general, es el heredero el encargado de pagarlos y los legatarios se hallan asistidos de acción para reclamar el pago. // Deferirse la sucesión. Fr. Dro. ----

Efectuarse de derecho la transmisión sucesoria" (4).

c) Clases de Sucesiones.

En el Derecho Sucesorio, la sucesión ocurre entre vivos o por causa de muerte.

El primer tipo de sucesión, atiende fundamentalmente a que los efectos jurídicos de la sucesión se produzcan en vida, así pues, como su nombre lo indica, es la transmisión entre vivos que el autor hace a otra llamado sucesor de un conjunto de bienes, derechos y obligaciones.

La sucesión entre vivos, puede ser universal o singular; en el primer sentido o sea universal, se origina en cuanto se transmite la totalidad de los bienes y derechos de una persona y la segunda de las formas mencionadas, se opera cuando se transmite únicamente un bien o conjunto de bienes específicamente determinados.

Con relación a la sucesión entre vivos, consideraremos suficiente el anterior comentario, para ocuparnos ahora de la Sucesión Mortis Causa, que es la que nos será de mayor utilidad para los fines informativos y recopilatorios que se persiguen en esta parte del estudio.

(4) Diccionario Enciclopédico Uthea, Tomo IX, Edit, -- Hispano Americana, -- México 1953, Páginas 982 - y 983.

En virtud de que los tratadistas del Derecho Civil han estudiado en forma exhaustiva los problemas relativos a las sucesiones, es necesario que tomemos en cuenta sus conceptos al respecto para allegarnos elementos que nos sirvan de antecedentes en la elaboración del tema material de este trabajo.

En atención a lo anterior, en principio, se entiende que la Sucesión Mortis Causa significa la sustitución en los derechos transmisibles de una persona o causa de su muerte; y a fin de definirla más claramente citaremos el concepto que el Prof. Julius Binder concibe al respecto, y que es el sentido " de un conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión del patrimonio de una persona después de su muerte". (5)

En el derecho moderno ya está totalmente cimentado el Derecho Sucesorio y en el que aparecen la herencia y el testamento con la finalidad de que se opere la transmisión de las obligaciones, derechos y bienes, en resumen, lograr la continuidad patrimonial.

El Maestro Rafael Rojina Villegas sobre la finalidad del Derecho Sucesorio dice que: " El Derecho Sucesorio tiene como finalidad organizar un sistema jurídico que permita la continuidad patrimonial en todos aquellos derechos reales y personales que no dependen necesariamente de ----

(5) Julius Binder, Derecho de Sucesiones. Trat. de la 2a. Edic. Alemana, Por José Luis Cruz Verdejo. Labor, S.A. 1953. Pág. I

la vida del titular, o sea que la continuidad patrimonial es relativa respecto de algunos derechos, los que no se extinguen con la muerte del de Cujus (6).

Sobre las especies de sucesión Mortis Causa, el Maestro Antonio de Ibarrola dice: " La Sucesión Mortis Causa presenta dos especies.

La herencia se defiere por voluntad del testador o por disposición de la Ley, la primera se llama testamentaria y la segunda legitima (art. 3228 c.c. , para el D.F. y T. Federales).

La primera, la Testamentaria, se confiere por voluntad del difunto; se llama también sucesión voluntaria. Se mira con preferencia a la segunda en la actualidad por las diversas legislaciones, a las que se adhiere la nuestra.

La segunda, la sucesión AB INTESTATO, se confiere en virtud de la Ley.... " (7)

De acuerdo con el acontecimiento legal que tiene como consecuencia la sucesión, ésta puede manifestarse, como ya lo he mencionado anteriormente, en una sucesión testamentaria o en una sucesión legitima

(6) Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes, Derechos reales y Sucesiones, Edit, Libros de México, Pág, 379- México, D,F, 1966

(7) Cosas y Sucesiones, Antonio de Ibarrola, Edit, Porrúa S.A., México, D.F., 1957, Pág, 327.

LA SUCESION TESTAMENTARIA.

La sucesión testamentaria es la que se actualiza - cuando a la muerte de una persona, ésta ha expresado su -- voluntad contenida en el testamento.

El Maestro Rafael Rojina Villegas define el testa-- mento como un acto jurídico unilateral, personalísimo, -- revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen -- por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y -- cumple deberes para después de la misma.

Nuestro Código Civil, en su artículo 1995, también-- define el testamento como un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz transmite sus bienes derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte-- a sus herederos o legatarios o declara o cumple deberes pa-- ra después de su muerte.

Con las definiciones antes expuestas acerca del tes-- tamento, podemos precisar sus características esenciales,-- así pues, tenemos que el testamento es:

- a) Un acto jurídico unilateral;
- b) Personalísimo, revocable y libre;
- c) Debe ser ejercitado por una persona ca-- paz por el que dispone de sus bienes y derechos y declara-- y cumple deberes para después de su muerte.

LA SUCESION LEGITIMA.

La Sucesión Legítima o Ab Intestato, es la que se -

LA SUCESION TESTAMENTARIA.

La sucesión testamentaria es la que se actualiza -- cuando a la muerte de una persona, ésta ha expresado su -- voluntad contenida en el testamento.

El Maestro Rafael Rojina Villegas define el testa-- mento como un acto jurídico unilateral, personalísimo, -- revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen -- por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y -- cumple deberes para después de la misma.

Nuestro Código Civil, en su artículo 1995, también define el testamento como un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz transmite sus bienes derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios o declara o cumple deberes pa ra después de su muerte.

Con las definiciones antes expuestas acerca del tes tamento, podemos precisar sus características esenciales, así pues, tenemos que el testamento es:

- a) Un acto jurídico unilateral;
- b) Personalísimo, revocable y libre;
- c) Debe ser ejercitado por una persona ca-- paz por el que dispone de sus bienes y derechos y declara y cumple deberes para después de su muerte.

LA SUCESION LEGITIMA.

La Sucesión Legítima o Ab Intestato, es la que se -

confiere por Ministerio de la Ley, en la forma y términos a que se refiere el artículo 1599 del Código Civil vigente "La herencia legítima se abre";

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muera antes del testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

El Maestro Rafael Rojina Villegas, dice que las fracciones III y IV del artículo anterior, son innecesarias " porque son formas de caducidad de la herencia, y no existe razón para distinguir, por una parte el incumplimiento de la condición, y por otra, la repudiación de la herencia, la muerte del heredero antes que el testador o la incapacidad para heredar. El mismo legislador enumera cuáles son los casos de caducidad de una herencia, y esto nos permite modificar la clasificación del artículo 1599 del código civil vigente". (8)

(8) Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Edición 1966
Página 417, Rafael Rojina Villegas.

En el capítulo relativo a la nulidad, revocación y capacidad de los testamentos, el artículo 1497 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente dice; " Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado.

II.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;

III.- Si renuncia a su derecho".

Los herederos en la sucesión legítima, son aquellos que tienen ese derecho por la disposición de la ley, y el mismo ordenamiento reconoce ese aludido derecho a los descendientes, cónyuge, ascendientes, colaterales hasta el -- cuarto grado, en ciertos casos a la concubina y a falta de todos los mencionados, la Beneficencia Pública.

2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho - Hereditario, los estudiaremos según la forma que para tal efecto adopta el Maestro Rafael Rojina Villegas:

I.- LOS SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO:

- a) El autor de la herencia;
- b) El heredero;
- c) Los legatarios;
- d) Los Albaceas;
- e) Los interventores;
- f) Los acreedores;
- g) Los deudores.

II.- LOS SUPUESTOS DEL DERECHO HEREDITARIO:

- a) La muerte del autor de la herencia;
- b) El Testamento;
- c) El parentesco, matrimonio y concubinato;
- d) La capacidad de goce en los herederos y legatarios;
- e) La aceptación de herederos y legatarios;
- f) La no repudiación de la herencia o de legado;
- g) La toma de posesión de los bienes objeto de la herencia o del legado.

III.- LOS OBJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.

- a) Objeto directo del derecho hereditario;
- b) Objeto indirecto del derecho hereditario (9).

Una vez que hemos formado el esquema de los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho Hereditario, siguiendo para su estudio al Maestro Rafael Rojina Villegas, ahora pasaremos a dar explicación al segundo inciso de este capítulo, que se refiere a;

I.- LOS SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.

En el Derecho Hereditario, los sujetos tienen por objeto determinar cuáles son los elementos que intervienen en los problemas que pueden presentarse en las relaciones de las sucesiones testamentarias y legítimas.

Así pues, estudiaremos el primero de ellos.

a) El autor de la herencia. La función de este primer sujeto del Derecho Hereditario tiene suma importancia a que se debe a él dar origen con su voluntad a la sucesión legítima o ab intestato, "salvo los casos de interés público en los que la Ley declara la nulidad de las disposiciones o condiciones testamentarias, podemos afirmar que la voluntad del testador es la suprema ley en la sucesión testamentaria. En la sucesión legítima el autor de la herencia sólo interviene como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo en ---

(9) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Derecho Hereditario, Lib. Robledo, pág. 21 y 22, México, D.F., 1949.

favor del o de los herederos" (10).

b) El Heredero. Por lo que respecta a la función -- que desempeña el heredero como sujeto del Derecho Hereditario, el Maestro Rafael Rojina Villegas dice " que es un -- adquirente a título universal de los bienes, derechos y -- obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus. Su responsabilidad siempre es a beneficio de inventario, es decir, responde de las deudas de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes y derechos, que integran el activo de la sucesión. Dada esta función, el heredero se convierte en el eje central de todo el sistema sucesorio, pues continúa todas las relaciones jurídicas activas y pasivas del cujus, con el beneficio indicado"(11).

Entre otras muchas funciones del heredero, está la que a continuación se transcribe:

"El Heredero como continuador del Patrimonio del -- Cujus. De tal manera no es la personalidad del difunto la que continúa, sino una personalidad nueva, la del heredero que como causahabiente a título universal, tiene ya directamente en su patrimonio todo el conjunto de derechos y --

(10) Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, --- Págs, 280, 292, México, D.F., 1968

(11) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, -- Tomo IV, Derecho Hereditario, Editorial Robredo --- Págs, 9 y 10.

obligaciones que fueron del difunto y que por su naturaleza no se extinguieron con su muerte. Y a esta idea de considerar al heredero como causahabiente a título universal responde la finalidad económica de que la muerte no cause trastornos perjudicando a todos aquellos terceros que han entrado en relación jurídica con el difunto. Y también este mismo concepto de heredero constituye la forma jurídica correcta de explicar sin recurrir a fricciones, porque en el momento de la muerte todos aquellos derechos reales y personales no es representante del difunto, sino un titular en su propio nombre, que recibe la universalidad que constituye la herencia, para convertirse a partir del momento de la muerte, en sujeto activo o pasivo de las relaciones patrimoniales de carácter real o personal del su- tor de la sucesión" (12).

También con relación a la función que el heredero desempeña como sujeto del Derecho Hereditario, el Maestro Leopoldo Aguilar Carvajal dice: " que el heredero sucede a título universal, es decir, hereda todo el patrimonio -- como universalidad o parte alícuota de él. Como vimos en la teoría del patrimonio, en el caso de que se hereda toda la universalidad, en virtud de la fuerza de la cohesión -- que mantiene unidos al activo con el pasivo, el heredero responde de las deudas hereditarias hasta la cuantía de --

(12) Tomo IV, Sucesiones, Rafael Rojina Villegas, Páginas 86 y 87, México, D.F, 1956, Lib. Robredo.

los bienes heredados. El beneficio de inventario consiste en que el heredero responderá de las deudas hereditarias - solo con los bienes heredados y hasta donde alcancen, y en ningún caso con los bienes propios". (13)

c) Los Legatarios. Con relación a este sujeto, el Maestro Rafael Rojina Villegas dice que " son sujetos del Derecho Hereditario por cuanto que en su carácter de adquirentes a título particular, reciben bienes o derechos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia en el caso de que el pasivo de la misma sea superior al monto de los bienes y derechos que tramitan, a aquéllos.

También, cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios serán considerados como herederos" (14).

Asimismo, con referencia al sujeto del Derecho Hereditario de que se trata el desarrollo de este inciso, el Profesor Leopoldo Aguilar Carvajal asienta " que el legado puede consistir en la adquisición de un bien concreto o de un derecho, en esta hipótesis, se dice que hereda el legatario a título particular y por regla general, no responde del pasivo" (15)

(13) Leopoldo Aguilar Carvajal, II Curso de Derecho Civil.

(14) Rafael Rojina Villegas, Tomo IV, Volumen Sucesiones, - México, D.F., 1958. Pág. 17

(15) Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Edit, Jur, Mexicana., México, D.F., 1960, Págs. 291 y 294.

d) Los Albaceas. En lo que concierne a los albaceas su personalidad interesa como "órganos representativos de la herencia y ejecutores de las disposiciones testamentarias".(16)

El Maestro Leopoldo Aguilar Carvajal dice que "albacea, es la persona nombrada por el testador, por los herederos o por el juez, que tiene como misión ejecutar y -- cumplir lo ordenado en el testamento, representar a la sucesión y administrar y liquidar el patrimonio del de cujus" (17).

e) Los Interventores. Dentro de la secuela del procedimiento de juicio sucesorio, los herederos, legatarios y acreedores, con el objeto de vigilar el fiel cumplimiento de las funciones relativas al albacea, designan las personas idóneas para el caso, que son los llamados interventores.

"Su designación se hará por mayoría de votos de los herederos inconformes y si no pudiera formarse la designación la hará el juez dentro de las personas propuestas.

Casos en que debe nombrarse interventor. El artículo 1731 del Código Civil, señala los siguientes:

(16) Rafael Rojina Villegas, Tomo IV, Volumen Sucesiones, Pág, 17, Edit, Robredo, México, D,F, 1958

(17) Leopoldo Aguilar Carvajal, II Curso de Derecho Civiles, Derechos Reales y Sucesiones, Página 423, --- Edit., Jurídica, Méx, 1960.

I.- Cuando el heredero esté ausente o sea desconocido; es indudable que esta disposición supone que ya existe albacea judicial, y para vigilar su manejo se designa al interventor;

2.- Cuando la cuantía de los legados exceda o iguale a la porción del heredero que ha sido designado albacea y;

3.- Cuando existen legados en favor de la Asistencia Pública o con fines benéficos". (18)

Nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales en su artículo 771, enuncia las características y requisitos que debe llenar el interventor provisional y en general, toda persona que sea designada para tal cargo.

Artículo 771. Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

I.- Ser mayor de edad;

II.- Le notoria buena conducta;

III.- Estar domiciliado en el lugar del juicio;

(18) Leopoldo Aguilar Carvajal, II Curso de Derecho Civil Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Págs, 436 y - 439, Edit, Jurídica Mexicana, México, D.F. 1960.

IV.- Otorgar fianza judicial para responder de su -
manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

Por lo que respecta a las funciones y a las condiciones en que el interventor inicia su gestión, el artículo - 772 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el - Distrito y Territorios Federales dispone:

Artículo 772. El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

f) Los Acreedores. La función primordial de estos - sujetos del Derecho Hereditario, está relacionada con el - interés que tienen en que se les garantice y les sean pagados sus créditos de acuerdo con las disposiciones que la Ley establece, en la siguiente forma:

I.- En primer lugar, del acervo hereditario que integra la sucesión, deben cubrirse preferentemente las deudas.

II.- El remanente, una vez cumplimentado lo anterior pasa a los herederos para ser distribuido entre los mismos en la parte que corresponda.

El ordenamiento jurídico vigente, protege a los --- acreedores del autor de la sucesión, permitiéndoles hacer efectivos sus créditos en el patrimonio del de cujus, como si éste no hubiera fallecido.

g) Los Deudores. La ingerencia que estos sujetos tienen en la sucesión, consiste en que "mantienen idéntica -- su obligación y responsabilidad; nunca les favorece la --- muerte del autor de la herencia. Únicamente quedan liberados cuando se trata de una obligación no patrimonial; V. - gr., patria potestad, tutela, parentesco o matrimonio; todos estos deberes se extinguen cuando muere el sujeto acti vo o pretensor de esas relaciones jurídicas".

Los deudores del cujus no se liberan de sus obligaciones con la muerte de éste; tienen que pagar sus deudas a la sucesión, esto es, al conjunto de herederos que forman la copropiedad hereditaria. Lo anterior, persigue la - finalidad de alterar lo menos posible las relaciones patri moniales de una persona a su muerte, beneficiando así a -- los herederos y a los legatarios, impidiendo perjuicios a los acreedores y a los terceros en general.

II.- LOS SUPUESTOS DEL DERECHO HEREDITARIO.

Continuaremos ahora con el estudio de los supuestos del Derecho Hereditario, que son aquellas hipótesis de --- cuya realización depende que se produzcan consecuencias -- jurídicas, tanto en la sucesión legítima como en la testam^{en}taria.

En tal virtud, y siguiendo la posición que para el estudio de los anteriormente mencionados supuestos del Derecho hereditario adopta el Maestro Rafael Rojina Villegas tenemos que el primer supuesto que trataremos en este apartado, es el que se refiere a :

a) La muerte del autor de la herencia. "Es de capital importancia en el Derecho Hereditario, ya que constituye el supuesto jurídico condicionante de todos los efectos o consecuencias que puedan producirse en esa rama. Solo hasta el momento de la muerte se actualizan las consecuencias que de manera potencial estaban contenidas en el testamento o en la Ley para los intestados. Por esto, herederos y legatarios, tienen una simple expectativa que no puede convertirse en el derecho adquirido sino hasta el día y hora de la muerte del de cujus y de acuerdo con la Ley vigente de ese momento. También dicho momento, sirve para determinar la apertura de la sucesión y para retrotraer a él, todos los bienes y frutos que correspondan a unos y otros.

Para los efectos procesales, el día y hora de la muerte del de cujus determina la fecha de la radicación del juicio sucesorio y de la apertura de la herencia".(19)

(19) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Volumen Sucesiones, Tercera Edición, Librería Robredo, Págs. 20 y 21, México, D.F., 1958.

Por otra parte, también la muerte del autor de la herencia es un supuesto imprescindible para que surta efectos la transmisión hereditaria.

b) El Testamento. Con relación a este supuesto del Derecho Hereditario, ya en el capítulo anterior y en lo que corresponde a la sucesión testamentaria, hemos señalado las características y el concepto que son aceptados por nuestro Derecho Vigente, en esta virtud, y con el objeto de precisar aún más su función, citaremos las ideas que al respecto menciona el Maestro Rafael Rojina Villegas: " es de fundamental importancia para la sucesión que se opera por voluntad del *cujus*. Por consiguiente, su papel queda limitado sólo a la sucesión testamentaria y debe combinarse con la muerte del testador para que produzca sus consecuencias jurídicas. Solo hasta ese momento se actualizan dichas consecuencias que no tienen valor definitivo dado que el testamento es un acto esencialmente revocable. Los legatarios y los herederos testamentarios solo tienen una expectativa que en cualquier momento puede destruir el testador haciendo nuevas disposiciones. No obstante, el Derecho Hereditario regula la facción del testamento y la observancia en sus elementos esenciales y de validez conforme a la ley vigente que en el momento de la celebración del acto, de aquí que para determinar sobre la validez o nulidad de los testamentos, deba atenderse a la época de su formación y no al momento de la muerte del *cujus*. Será menester la función de ambos supuestos jurídicos para que se produzcan las consecuencias relativas a la transmi-

sión a título universal o particular en favor de herederos y legatarios, o bien, las específicas que en materia de legados pueden existir respecto a la creación, modificación y extinción de derechos reales y personales".(20).

Nuestra Ley sustantiva regula diversas formas de testamentar, concretamente el artículo 1499 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente dice textualmente que: "El testamento, en cuanto a su forma es ordinario o especial". El mismo ordenamiento mencionado dispone en su artículo 1500 que el ordinario puede ser:

- I.- Público abierto;
- II.- Público cerrado; y
- III.- Ológrafo.

El artículo 1501, dice que el especial puede ser:

- I.- Privado;
- II.- Militar;
- III.- Marítimo; y
- IV.- Hecho en país extranjero.

Cada una de estas diversas formas de testamentos tiene sus especiales requisitos, formalidades y en ciertos casos, solemnidades, de los cuales depende la validez de dicho testamento.

(20) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Vol, I, Sucesiones, Pág, 21 Edit, Robredo, México, 1958

c) El parentesco, matrimonio y concubinato. Estos, -- como supuestos especiales de la sucesión legítima que combinados con la muerte del autor de la herencia, operan la transmisión a título universal en favor de determinados -- parientes consanguíneos, cónyuge supérstite y concubina en ciertos casos. Se requiere además una condición negativa -- consistente en que el autor de la herencia no haya formulado testamento. Dado el sistema de la libre testamentificación, el testador puede excluir de la herencia a sus parientes consanguíneos, al cónyuge supérstite o a su concubina, debiendo solo dejarles alimentos en la porción grado y términos que determine la ley, según las posibilidades de la herencia. Por lo tanto para que exista el derecho subjetivo de heredar en razón del parentesco, del matrimonio o del concubinato, no debe haber testamento, pues si este acto existe, tal derecho dependerá de la voluntad del testador, aún cuando se instituyan como herederos a -- aquéllos que tendrían la facultad de exigir una porción de la sucesión legítima" (21).

Así pues, y con la explicación que antecede, estos supuestos solo tienen tal carácter en la sucesión legítima esto es, a falta de testamento.

Si existe alguna disposición testamentaria válida -- no tiene importancia ni el parentesco, ni el matrimonio, --

(21) Rafael Rojina Villegas, Tomo IV, Vol, I, Sucesiones, -- Pág, 2, Edit, Robredo, México, D,F, 1958.

ni el concubinato, a excepción de que la mencionada disposición testamentaria sea declarada inoficiosa o nula de acuerdo a lo que al respecto señalan las leyes relativas. Pero si no existe tal testamento, heredan el cónyuge supér-tite, los descendientes, los ascendientes, los parientes - hasta el cuarto grado, también en ciertos casos, la concubina.

Para mayor abundamiento de lo dicho anteriormente, el artículo 1602 del Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales dice textualmente:

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima;

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública"

d) La capacidad de goce en los herederos y legatarios. Por principio general, toda persona tiene capacidad para heredar, la Ley señala las excepciones.

El artículo 1313 del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, dispone:

"Todos los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales, de cualquiera edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y-

a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento.

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Y también el artículo 1314 del mismo ordenamiento - ya señalado que textualmente dice:

"Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

Interpretando a contrario sensu, le reconoce personalidad al ser concebido y no nacido, siempre y cuanto éste nazca vivo y viable de acuerdo con lo que el artículo 337 del mismo ordenamiento citado, que a la letra dice:

"Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

Lo transcrito, debe relacionarse, por lo que respecta a la personalidad del ser concebido pero no nacido, con lo establecido en el artículo 22 de la aludida ley sustantiva que dice textualmente:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

En resumen y para concluir el estudio de este inciso, diré que para heredar basta con la capacidad de goce, no siendo necesaria la capacidad de ejercicio.

e) La aceptación de herederos y legatarios. "Es un supuesto jurídico tanto en la sucesión legítima para los primeros, cuanto en la testamentaria para ambos, que solo tiene como consecuencia hacer invariable y definitivo la calidad de unos u otros, así como evitar la prescripción de 10 años por no reclamar la herencia a que se refiere el artículo 1652 del Código Civil en vigor.

La aceptación es un acto jurídico unilateral que puede ser expreso o tácito.

Es expreso si se acepta con palabras terminantes y tácito, si se ejercita algún hecho del cual se desprenda necesariamente la intención de aceptar lo que por su naturaleza no podría realizarse sino presuponiendo la calidad de heredero o legatario. (art. 1656 del Código Civil). Da-

da la amplitud enorme que admite la ley para la aceptación tácita y considerando por otra parte, que sus efectos se retrotraen al día y hora de la muerte del de cujus, puede considerarse que la ley presume esa aceptación para que se transmita la propiedad y posesión de los bienes a los herederos." (22).

f) La no repudiación de la herencia o del legado.--
"Es un supuesto jurídico negativo esencial para que se puedan producir las consecuencias del Derecho Hereditario.

Por esto, la repudiación debe ser expresa e implica un acto jurídico formal que en nuestro derecho (art. 1661 del Código Civil) requiere se haga por escrito ante el -- Juez de la Sucesión, o por medio de instrumento público -- otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.

La repudiación viene a operar como condición resolutive que destruye los efectos declarados ante la ley respectó a la transmisión de dominio y de la posesión de los bienes en favor de herederos y legatarios de cosa cierta desde el día y hora de la muerte del de cujus, conforme al artículo 1670". (23)

(22) y (23) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Vol, I, Sucesiones, Páginas 24 y 25, Ilibrería Robredo, México, D.F., 1958.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1670 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que dice:

"La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia".

El heredero o el legatario que repudie la herencia con las formalidades de la ley, pierde todo el derecho a la misma. Es pues, la repudiación, una condición resolutoria implícita que acaba con los efectos jurídicos de transmisión de bienes, derechos y obligaciones.

g) La toma de posesión de los bienes objeto de la herencia o del legado. Como último de los supuestos del Derecho Hereditario, encontramos la toma de posesión de los bienes objeto de la herencia o del legado. Según la opinión del autor que para el desarrollo de este capítulo hemos venido siguiendo, dice que: " la toma de posesión de los bienes objeto de la herencia o del legado no produce consecuencia en nuestro sistema hereditario para adquirir el domicilio o la posesión originaria, pues ya hemos indicado que estos efectos se producen desde el día y hora de la muerte del de cujus, de tal manera que aún cuando el heredero o legatario no tengan materialmente la posesión de los bienes, se les reputa verdaderos poseedores en derecho.(24).

(24) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV
Vol, I, Sucesiones, Pág, 27, Lib, Robredo, México, 1958.

La entrega que el albacea hace de los bienes que integran el acervo hereditario, es efectuado en la última de las cuales se compone el juicio sucesorio, es decir, después de que han sido aprobados los inventarios y la rendición de cuentas de administración.

La toma de posesión de los bienes y derechos no produce consecuencias en derecho hereditario, pues la transmisión tanto del dominio como de posesión, se operan en nuestro sistema de derecho desde el momento de la muerte del autor de la sucesión.

El heredero es un copropietario; tiene derecho a una parte alícuota de un patrimonio o bien, o a un patrimonio entero. En el primero de los casos, la participación y adjudicación terminan con la indivisión, el heredero se hace dueño único propietario de ciertos bienes o titular de ciertos y determinados derechos.

Una vez que hemos dado las distintas ideas y conceptos acerca de los supuestos del derecho hereditario, es necesario, a fin de complementar esta parte del capítulo, mencionar cuales son las consecuencias del Derecho Hereditario y, con la intención de no apartarme de la temática que desde el principio de este capítulo me he propuesto, expondré las ideas que acerca de tales consecuencias del Derecho Hereditario, menciona el Maestro Rafael Rojina Villegas. "Estas consecuencias pueden ser, como en derecho en general de dos categorías o clases: coactivas y no ----

coactivas. En las primeras tenemos la creación, modificación y extinción de las sanciones jurídicas y su aplicación. En las segundas se agrupan todas las relativas a la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos obligaciones o situaciones jurídicas concretas" (25).

De acuerdo con lo expuesto, el estudio de las consecuencias jurídicas tiene por objeto determinar si nace un derecho subjetivo de heredar en las sucesiones legítima y testamentaria. Esta primera cuestión resulta fundamental, pues deben analizarse también cuales son los derechos y obligaciones que nacen, se transmiten, se modifican o extinguen con la muerte del autor de la sucesión. Especialmente el Derecho Hereditario se ocupa de la transmisión -- a título universal y particular que se realiza a propósito de herederos y legatarios, con la modificación y extinción de ciertos derechos y obligaciones que integraban el patrimonio del de cujus, con ciertas excepciones, a herederos y legatarios previa liquidación del pasivo de la sucesión.

III.- LOS OBJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.

Para concluir con el desarrollo de este capítulo, -- por último nos ocuparemos de los objetos del Derecho Hereditario, siguiendo también en este apartado, las ideas que acerca de los conceptos jurídicos fundamentales establece-

(25) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Vol. I, Sucesiones, Págs, 27 y 28, Antigua-Librería Robredo, México, 1958.

el Maestro Rafael Rojina Villegas; así vemos que clasifica los objetos del Derecho Hereditario en directos e indirectos.

"Los objetos directos del derecho en general, comprenden tanto los derechos subjetivos como los deberes jurídicos y las sanciones, es decir, tienen que ser necesariamente formas de conducta humana en su interferencia intersubjetiva que se manifiestan en facultades, deberes y sanciones. Por consiguientes, los objetos directos del Derecho Hereditario, se referirán a los derechos, obligaciones y sanciones relacionados con la herencia, por cuanto que se manifiestan en formas de conducta intersubjetiva, es decir, de conducta jurídicamente regulada. Tratándose de un sistema sucesorio, fundamentalmente no se van a crear, sino a transmitir derechos y obligaciones y esta transferencia puede ser a título universal o particular.

También se pueden modificar o extinguir situaciones jurídicas del autor de la sucesión, que cambian al pasar a los herederos o necesariamente terminan por estar -- vinculadas indisolublemente con la personalidad del *cujus*. De aquí que los objetos directos del Derecho Hereditario mantengan relación con los temas precisados al referirnos a las consecuencias no coactivas o sea las consistentes en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, en relación con la muerte de una persona y ante la doble posibilidad de la Sucesión Legítima o Testamentaria. (26)

Asimismo, se pueden considerar como objetos directos, las sanciones de nulidad, inexistencia y caducidad -- de las disposiciones testamentarias.

La siguientes clasificación de los objetos del Derecho hereditario a que hace referencia el Profesor Rafael - Rojina Villegas, corresponde a los objetos indirectos que es sobre los cuales "recae o se relaciona la conducta humana en su interferencia intersubjetiva que se manifiesta en facultades, deberes y sanciones."(27).

Sigue explicando el Maestro antes mencionado, que - estos sujetos indirectos "pueden ser por su naturaleza, universalidades jurídicas, partes alícuotas de las mismas, - universalidades de hecho, bienes corporales e incorporales servicios y prestaciones"(28) y agrega " que esto constituye la materia primordial, por lo tanto, debe darse especial atención al patrimonio hereditario..." (29).

Y como ya lo he precisado anteriormente, con esto - doy por terminado todo lo concerniente a los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho Hereditario, en la inteligencia de que se ha hecho el estudio de estos mismos, con apego a la sintemática que en mi concepto es la más adecuada a las necesidades que para el desarrollo de este trabajo me he propuesto.

(26)Rafael Rojina Villegas,D,Civil Mexicano, Tomo IV,Vol,I Sucesiones,Pág,28,Lib, Robredo, México, 1958.

(27), (28) y (29) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Vol, I,Sucesiones Lib,Robredo,1958.

3.- EL PATRIMONIO.

a) Concepto; El patrimonio ha sido considerado tradicionalmente, en derecho, como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona determinada, apreciables en dinero.

b) Definiciones: Una vez que hemos expuesto el concepto de patrimonio, veremos a continuación el contenido de las definiciones que han sido emitidas por los diferentes autores y en las cuales no varía el concepto anterior. Así pues, tenemos que Marcel Planiol dice que el patrimonio: " Se le llama al conjunto de derecho y obligaciones pertenecientes a una persona apreciables en dinero".(30).

Luis Josserand, al respecto dice que: "Este atributo de la personalidad puede ser definido: Como el conjunto de los valores pecuniarios, positivos y negativos, pertenecientes a una misma persona y que figuran unos en el activo, los otros en el pasivo" (31).

De las definiciones anteriores, se desprende que hacen especial hincapié en que ese "conjunto de derechos y obligaciones" como dice Planiol, o "ese conjunto de valores pecuniarios, positivos y negativos" como dice Josserand

(30) Marcel Planiol, Tratado Elemental del Derecho Civil, - los Bienes, Pág, 13, Trat, J.M, Pue, Pue,

(31) Luis Josserand, Derecho Civil, Tomo I, Vol. I, Pág, 454 Trad, Santiago Cuchillos y Manerola, Buenos Aires.

constituyen un patrimonio solo vinculado a la persona, "— perteneciente a una persona" dice Planiol, "Pertenecientes a una misma persona", dice Josserand.

De las definiciones que hemos anotado en párrafos anteriores, podemos deducir del contenido de las mismas, los elementos que lo integran, en consecuencia, consideramos como el primero de ellos el Activo y que está formado con todos los derechos y bienes susceptibles de valorización pecuniaria, es decir, en dinero. Como segundo elemento, está el que consideramos como Pasivo y que comprende el conjunto de obligaciones y cargas apreciables en dinero por las cuales responde el patrimonio.

La diferencia existente entre los elementos activo y pasivo, determina el haber patrimonial en el caso de que el activo sea superior al pasivo; pero si al contrario, el pasivo es superior al activo, se conocerá lo que se llama déficit del patrimonio.

En virtud de lo anterior, consideramos que solo las personas pueden tener un patrimonio, porque por su propia naturaleza son capaces de tener derechos y contraer obligaciones.

El patrimonio como entidad abstracta, se integra no sólo con los bienes que se tienen en el momento, sino también con los bienes en potencia.

c) Teoría Personalista. — Esta teoría que es la que ha sido sostenida por Aubry y Rau, es la llamada clásica y

dice en esencia, que la fuerza de cohesión que mantiene unidos entre sí a los diversos elementos de un patrimonio - sean activos o pasivos, es la personalidad.

También y de acuerdo con los sostenedores de la teoría, los Hermanos Mazeaud, consideran a la teoría personalista diciendo que "no es más que una consecuencia de la personalidad"; el patrimonio es el conjunto de los bienes de una persona, considerado como formando una universalidad de derecho. La idea de patrimonio se deduce directamente de la personalidad.

Los diferentes derechos de las personas constituyen "Un todo jurídico", porque están "sometidos al libre albedrío de una sola y misma voluntad". Se admite la idea central, la voluntad de una persona es lo bastante poderosa como para reunir en uno todos los derechos de que es titular esa persona, para formar con ellos una masa autónoma sometida a un régimen jurídico propio.

El conjunto de los derechos de cada persona, forma pues, una universalidad; es el patrimonio. Pero nada distinto de la voluntad de una persona puede crear relaciones jurídicas entre derechos, por tanto, no hay otra universalidad jurídica que el patrimonio. En la teoría clásica francesa, el patrimonio presenta tres caracteres esenciales -- "El patrimonio es una universalidad jurídica, esta universalidad está unida a la persona, el patrimonio no contiene mas que derechos pecuniarios".(32)

Todos los derechos de la persona, al menos de los - derechos pecuniarios, se encuentran contenidos en el patri monio donde forman una universalidad jurídica, un patrimo nio.

Hay un estrecho enlace entre el pasivo y activo del patrimonio, es decir, en las deudas de las personas, el ac tivo responde del pasivo, pero para que esto suceda es ne cesario que los elementos activos y pasivos, se encuentren en una misma universalidad jurídica.

También dicen los autores de la escuela francesa -- que seguimos en este inciso, que en la teoría personalista del patrimonio, éste está unido necesariamente a la Perso na, es una "emanación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que una persona se encuentre inve gido como tal". Por consiguiente, únicamente la persona es capaz de soldar entre sí diferentes derechos, de crear una universalidad jurídica". (33).

De esto, los autores Aubry y Rau deducen tres conse cuencias "Únicamente las personas tienen un patrimonio; to da persona tiene un patrimonio; toda persona no tiene mas que un patrimonio".

(32) Mazeaud, Derecho Civil, Parte I, Vol, I Introducción al Estudio Privado, Derecho Objetivo, Derecho Subje tivo, Trad, Alcalá Zamora y Castillo, Ed, Jurídica.- Europa,- América, 1959, Pág, 425.

(33) Mazeaud, Derecho Civil, Parte I, Vol, I, Introducción al Estudio Privado, Derecho Objetivo, Derecho Subje tivo, Trad, Alcalá Zamora y Castillo, Ed, Jurídica,- Europa,- América, 1959, Pág, 437,

Las anteriores consecuencias las comentaremos con el objeto de precisar aún más los conceptos de la teoría personalista del patrimonio.

"Únicamente las personas tienen un patrimonio. No existe patrimonio sin una persona física o moral, que sirva de soporte a un patrimonio"(34).

Es decir, la razón de lo anterior proviene de la incapacidad de las personas para tener derechos y obligaciones.

Toda persona tiene un patrimonio: El patrimonio es un atributo necesario de la personalidad.- Toda persona física o moral tiene pues necesariamente un patrimonio.

El patrimonio es el continente; incluso si no existe contenido, si la persona no tiene en el momento considerado ningún derecho, esa persona tiene un patrimonio, la persona en estado de quiebra o sea aquella cuyo pasivo supera al activo, tiene igualmente un patrimonio. Toda persona tiene un patrimonio porque es apta para tener derechos y obligaciones, que ocuparán un puesto en su patrimonio.

Puesto que toda persona tiene necesariamente un patrimonio, ésta no puede ceder, transmitir su patrimonio pues el patrimonio es intransferible.

(34) Mazeaud, Derecho Civil, Parte I, Vol. I, Introducción al Estudio Privado, Derecho Objetivo, Derecho Subjetivo, Trad, Alcalá Zamora y Castillo, Ed, Jurídica, -- Europa- América 1959, Pág, 438.

Si se aceptaran todas las consecuencias de la teoría clásica que sostienen Aubry y Rau, debería pasar lo mismo en cuanto a la transmisibilidad del patrimonio por causa de muerte.

El patrimonio porque está unido a la persona, debería desaparecer con ella; los derechos del difunto y sus deudas subsistirían pero el vínculo que unía esos derechos y esas deudas se habría roto con su muerte. En consecuencia, los acreedores del difunto no deberían poder embargar ya los bienes de su deudor, desligados de las deudas en adelante, pero esa solución presentaría los mayores inconvenientes, sería desastrosa para el crédito, no se podría prestar jamás, porque el acreedor temería siempre la muerte de su deudor, que le impediría hacerse pago con los bienes de este. Pero para descartar dicha solución, el legislador recurre a una ficción tomada de los Romanos; la continuación de la persona del difunto por el heredero; se considera que el heredero reviste la personalidad del difunto que sobrevive en él; el heredero se convierte así en el titular del patrimonio del difunto; el patrimonio subsiste, va a apoyarse sobre el heredero"(35).

La Persona no puede tener sino un solo patrimonio.

"Fundan esta característica en que la persona cons-

(35) ob,cit, Mazeaud, Der, Civ, Parte I, Vol, I Introducción al Estudio Privado, Derecho Objetivo, Derecho Subjetivo, Trad, Alcalá Zamora y Castillo, Ed, Jurídica, --- Eu: opa-América 1959, Pág, 439.

tituye una unidad indivisible y como se atribuye al patrimonio las mismas características de la personalidad, el -- patrimonio debe ser uno e indivisible" (36).

El patrimonio es inseparable de la persona durante su vida.

"Si el concepto de personalidad engendra el patrimonio, debe nacer con la persona y cesar con ella; una persona concebida puede ser titular de derechos, luego desde la concepción empieza el patrimonio y al fallecer la persona cesa la actividad económica y con ella se cierra la contabilidad, y todo el patrimonio considerado como universalidad, se transmite a sus herederos, que son los que continúan las relaciones patrimoniales" (37).

Habiendo expuesto en párrafos anteriores los conceptos e ideas generales someramente sobre la teoría personalista del patrimonio, para concluir dicha exposición diremos que al respecto de lo que dicha teoría sostiene acerca de que el patrimonio es uno e indivisible, el Maestro Aguilar Carvajal, vierte los siguientes conceptos:

"El patrimonio es uno e indivisible:

Este postulado ha sido el más criticado de la doc--

(36) Ob,Cit, Leopoldo Aguilar Carvajal, Bienes Derechos Reales y Sucesiones, Edit, Jurídica Mexicana 1960. Pág,23

(37) Ob,cit, Leopoldo Aguilar Carvajal, Bienes, Derechos reales y Sucesiones, Edit, Jurídica Mexicana, Pág,24,1960

trina personalista. Para fundarlo expresa que si el patrimonio debe tener los mismos atributos de la personalidad - como la persona es una y es indivisible, el patrimonio tendrá que tener los mismos atributos; pero además es indivisible porque es un concepto de carácter inmaterial, incorpóreo, luego no es susceptible de división en partes materiales, aún cuando pueda ser divisible conceptualmente.

Estas cualidades son contradichas a cada momento en la práctica pues a todas horas vemos que una persona puede tener al mismo tiempo varios patrimonios, según se dedique a varias actividades; cada heredero en una sucesión, mientras no se efectúa la división y adjudicación de los bienes, tiene varios patrimonios el suyo propio y el heredado cada uno con una masa de acreedores y deudores separados, - el fenómeno de la herencia nos muestra al patrimonio dividido entre varios herederos.

Los expositores de la doctrina personalista han --- tenido que reconocer que en la práctica se encuentra excepciones a la indivisibilidad del patrimonio.

Para terminar, solo es necesario hacer constar que, de acuerdo con la concepción de la teoría personalista, como el patrimonio es una unidad abstracta y sus elementos son de la misma naturaleza, pues figuran en él por su valor, estas cualidades generan la institución de la subrogación real que consiste precisamente en que los elementos del patrimonio son fungibles entre sí, es decir, pueden --- substituirse unos por otros, con la sola condición que ---

sean del mismo valor"(38).

La doctrina clásica del patrimonio sostenida por Aubry y Rau y en parte por Jossierand, ha sido superada en algunas de sus concepciones; su noción del patrimonio nos parece artificial, contradicha por la realidad, por la naturaleza de las cosas, por el derecho positivo, en fin por la vida misma. La escuela citada confunde la noción de patrimonio con la capacidad de las personas para ser sujetos de derechos y obligaciones.

Esta teoría nos dice que el patrimonio es indivisible; la realidad y el derecho positivo nos demuestran que hay casos de división del patrimonio como ya lo he mencionado en párrafos anteriores.

Esta escuela nos dice también que el patrimonio no puede ser objeto de enajenación total; a esto nuestro código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 2355, nos señala lo siguiente: " si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica", -- sin embargo de lo anterior, no se está de acuerdo con lo regulado en el precepto antes aludido, en virtud de que no es posible enajenar el total del patrimonio de una persona pues ésta tendrá que reservárselo indispensable para poder vivir.

(38)ob,cit, Leopoldo Aguilar Carvajal, Bienes Derechos Reales y Sucesiones, Edit, Jurídica Mexicana, Pág, 24, 1960.

d) TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION:

En este apartado, expondré, aunque en forma breve, lo relativo al contenido sobre la Teoría del Patrimonio de Afectación.

Así pues, el Maestro Leopoldo Aguilar Carvajal, dice que: "Para la Teoría moderna, el patrimonio debe definirse tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, para la realización de un fin jurídico; este destino común dará nacimiento a una organización autónoma que se denominará patrimonio; en otros términos, dada una finalidad jurídica por realizar si para ésta realización se afectan bienes, se formará un patrimonio de afectación, que es un conjunto de derechos y obligaciones dirigidos a la realización económica del fin y en ella permanecerán indisolublemente unidos, en tanto que no se haga una liquidación que dará el activo neto.

Basta el anterior enunciado para que nos imaginemos diversos casos de patrimonios de afectación: La Herencia - el patrimonio del ausente, el patrimonio social o de las - asociaciones, el fondo mercantil, etc., pero en la mayoría de los casos no necesitaremos para explicarnos la fuerza de cohesión de estos elementos, el concepto de personalidad" (39).

(39) Ob. cit, Leopoldo Aguilar Carvajal, Bienes, Derechos-
' y Sucesiones, Edit, Jurídica Mexicana 1960 Págs, 28 y 29.

Abundando en los conceptos antes mencionados, el Maestro Antonio de Ibarrolla dice que: "La teoría moderna se define teniendo en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico-económico, bienes y derechos están inseparablemente ligados a un fin económico y, en tanto no se haga una liquidación, no aparecerá el activo neto"(40).

Vistos los conceptos aludidos, se puede deducir de ellos que la teoría del patrimonio de afectación se aprecia principalmente por el destino que en un momento determinado tengan los bienes, derechos y obligaciones, y considerando que dicho fin sea de carácter jurídico-económico.

Ahora bien, pero puede suceder, tal como la apunta el Profesor Aguilar Carvajal, que en multitud de ocasiones es fácil imaginar que una misma persona física o moral tenga varios fines por realizar y si a cada uno de ellos afecta bienes, tendrá varios patrimonios autónomos; luego cae por su base la unidad y la indivisibilidad del patrimonio, axiomas de la doctrina personalista.

Y ya habiendo expuesto las distintas opiniones y conceptos acerca de la teoría personalista y de afectación del patrimonio, vemos que el "Código Civil parece inclinarse a la teoría clásica en cuanto que según él, toda per---

(40) Ob, Cit, Antonio de Ibarrola Cosas y Sucesiones, Edit; Porría, Edic, 1957, Pág, 32,

sona debe tener un patrimonio y en que solo pueden tenerlo las personas". (Rojina Villegas).

Otros preceptos legales nos recuerdan la teoría del patrimonio de afectación V.Gr. La fracción XIV del artículo 45 de la Ley de Instituciones de Crédito, que habla en forma completamente indebida, por lo que hace a la técnica de que: " El personal que las instituciones fiduciarias utilicen directa y exclusivamente para el desempeño de mandatos o comisiones o la realización de fideicomisos, se considera al servicio del patrimonio, dado ese fideicomiso".

También el Maestro Rafael Rojina Villegas, cree que el patrimonio puede adquirir autonomía en ciertos casos -- entendiéndose ello no naturalmente con la persona:

1).- Cuando existe un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, destinados a la realización de un fin, si ese fin es de naturaleza jurídico-económico;

2).- Cuando el derecho organiza con fisonomía propia, y por ende con autonomía; todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones" (41).

e) LOS DERECHOS REALES DEL DE CUJUS:

Ya que hemos completado la parte correspondiente al

(41) Ob, Cit, Antonio de Ibarrolla, Cosas y Sucesiones, -- Edit, Porrúa, 1957, Pág, 33

patrimonio y comentado las diferentes ideas y conceptos acerca de las teorías mas importantes del mismo, continuaremos ahora con lo referente a los derechos reales de los que es titular el autor de la herencia.

En consecuencia, expondremos los conceptos relativos de lo que se entiende por derechos reales en nuestro derecho.

Según el Maestro Rafael Rojina Villegas en su obra "Teoría General de los Derechos Reales" edición de 1947, "El Derecho Real se caracteriza diciendo que es poder directo o inmediato que ejerce una persona sobre un bien, para su aprovechamiento total o parcial, oponible a terceros -- por virtud de una relación jurídica que se establece entre el titular del derecho y un sujeto pasivo universal."

Aubry y Rau también expresan su concepto en los términos siguientes; El Derecho Real es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo este poder jurídico oponible a terceros.

De lo anterior, encontramos los siguientes elementos de los derechos reales.

- a).- La existencia de un poder jurídico.
- b).- La forma de ejercicio de este poder en una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa,
- c).- La naturaleza económica del poder jurídico que permite un aprovechamiento total o parcial de la misma.

d).- La oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como absoluto, valedero Erga Omnes.

El derecho real es un poder jurídico que se ejerce de la persona a la cosa. Implica un señorío, potestad o -- dominio del titular para aprovechar una cosa a efecto de -- satisfacer sus necesidades.

El derecho real tiene por objeto un bien; hay una -- relación como dijo Baudry Lacantinerie en el sentido de -- que el derecho real es una relación directa.

Y los citados anteriormente, Aubry y Rau afirman -- simplemente que el derecho real es un poder jurídico que -- en forma directa e inmediata ejerce el titular sobre la co -- sa.

El carácter absoluto del derecho real y su posibili -- dad de oponerse a terceros confiere un derecho de preferen -- cia.

La preferencia en el derecho real se rige por dos -- principios:

1.- El que es primero en tiempo, es primero en der -- cho, dentro de la categoría de los derechos reales.

2.- La mejor calidad del derecho real le otorga pre -- ferencia sobre derechos reales de inferior categoría, aún -- cuando sean constituidos con anterioridad. Es decir, ante -- la igualdad de derechos reales, por ser de la misma cate -- goría, la preferencia se establece por el tiempo. Si se --

constituyen diversas hipotecas o diversos usufructos, el que es primero en tiempo es primero en derecho. Pero cuando los derechos son de diversa categoría, cuando los hay de mejor calidad que otros, la preferencia se establece por naturaleza del derecho y no por el tiempo.

El préstamo refaccionario que otorga un derecho real, da preferencia sobre el acreedor hipotecario aun cuando la hipoteca se haya constituido con anterioridad. También la preferencia de los derechos reales se advierte en oposicion con los personales.

Esto ocurre en los derechos reales de garantía.

Los titulares de un derecho real de garantía son pagados preferentemente a los acreedores ordinarios. Si se ha constituido hipoteca con la garantía de un derecho, el acreedor hipotecario es pagado preferentemente con el producto del bien y solo del remanente se pagarán los acreedores ordinarios.

Además de los conceptos antes transcritos, citados en la obra "La Teoría General de los Derechos Reales" del Maestro Rafael Rojina Villegas, en su edición de 1947, tenemos que;

"El Derecho Real se presenta como un derecho a perseguir la cosa, aun cuando ésta se encuentre en poder de un detentador extraño, puede reivindicar su cosa contra el tercero que la detenta.

El Derecho real concede asimismo, un derecho de preferencia. En caso del deudor, el propietario de bienes, el acreedor hipotecario, el acreedor prendario tendrán derecho, el primero a extraer sus bienes de la masa de las que pertenecen al deudor común y los últimos a hacerse pago -- preferente a los demás acreedores comunes.

En tal virtud, Bonnacase, asienta que el derecho -- real es una relación de derecho en virtud de la cual una cosa se encuentra de manera inmediata y exclusiva, total o parcialmente sometida al poder de apropiación de una persona" (42).

Ya que hemos, sin extendernos demasiado en el tema, transcrito algunos de los conceptos generales acerca del -- derecho real, ya podemos con propiedad decir que los derechos reales del autor de la sucesión, son aquellos en los que tiene la titularidad de los mismos. Su derecho hacia ellos es oponible a todo el mundo, es decir, es Erga Omnes por ejemplo; el derecho de propiedad sobre determinados -- bienes, asimismo, se consideran como derechos reales, los derechos que como acreedor hipotecario o prendario tiene -- derecho a la preferencia de su pago, a su persecución hasta la total solución del adeudo.

Estos derechos quedan comprendidos en el acervo hereditario del autor de la sucesión al fallecimiento de éste, y en consecuencia estos mismos derechos, de los que --

(42) Ob, Cit, Antonio de Ibarrola, Cosas y Sucesiones. Edit, Porrúa, 1957, págs, 38 y 39.

entre muchos hemos mencionado en este inciso, son ejercitados por quienes resulten sus herederos ya sea en la sucesión testamentaria, o legítima o por los representantes legales de la sucesión.

f).- LOS DERECHOS PERSONALES DEL DE CUJUS:

Siguiendo la forma que adoptamos para el desarrollo del inciso anterior, comenzaremos por exponer las características generales de los derechos personales.

El Maestro Rafael Rojina Villegas en su obra "La teoría general de los Derechos Reales" edición 1947, dice al respecto; que los derechos personales o de crédito, se definen como una relación que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una prestación o una abstención de carácter patrimonial o moral.

Son elementos del derecho personal, los siguientes:

- a).- Una relación jurídica entre el activo y pasivo;
- b).- La facultad que nace de la relación jurídica - en favor del acreedor para exigir cierta conducta del deudor;
- c).- El objeto de esta relación jurídica que consiste en una prestación o abstención de carácter patrimonial o simplemente moral.

En el derecho personal encontramos la facultad de obtener o exigir del deudor una prestación o abstención.

La facultad supone que hay una relación entre el su jeto activo y pasivo. Simplemente implica la posibilidad - de que el sujeto activo obtenga algo del pasivo; y única- mente puede obtenerse un acto de conducta; el desarrollo - de cierta actividad en favor del acreedor. No ejerce el -- acreedor un poder sobre la persona del deudor, solo en el Derecho Romano primitivo, el acreedor si tenía un poder so bre la persona del deudor, sobre su libertad y sobre su vo luntad. En el caso de incumplimiento podía hacer coacción- sobre la misma persona y privarla de su libertad, y en --- ciertas ocasiones hasta la vida. Pero esta idea del Dere-- cho Romano se transformó radicalmente, limitándose la fa-- cultad del acreedor a exigir del deudor un acto de conduc- ta.

En el caso de incumplimiento podía ejercer una ac-- ción sobre su patrimonio.

El objeto del derecho personal, es una prestación - o una abstención del deudor; es una conducta del deudor.

En los derechos personales, no encontramos la oponi- bilidad respecto de terceros, es decir, los derechos perso- nales no son absolutos sino relativos, no son valederos -- Erga Omnes. Unica y exclusivamente son oponibles al deudor la facultad de exigir al acreedor tiene como correlato ne- cesario el deber de prestar cierta conducta en el deudor.- Y cuando de esta facultad de exigir no se obtiene un cum-- plimiento inmediato, se traduce, como dice Kelsen, en la -

coacción sobre el patrimonio a través de ejecución forzosa.

El Derecho personal se orienta según Planiol, citado por el Maestro Antonio de Ibarrola en su obra "Cosas y Sucesiones", en el sentido de que es una obligación, que "es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor (créditor) tiene el derecho de exigir de otra, llamada deudor (debitor), cierta prestación.

Y así, en el derecho personal, de antemano se sabe que en caso de incumplimiento, la acción será dirigida contra el deudor (actio in personam)" (43).

En relación con el Derecho Personal, al decir del Maestro García Maynes, en su "Introducción al Estudio del Derecho" "Es la facultad que una persona llamada acreedor tiene de exigir a otra llamada deudor un hecho, una abstención o entrega de una cosa".(44).

También y por lo que atañe a la transmisibilidad de los derechos personales, es incuestionable que solo puede haber algún cambio del sujeto pasivo de la obligación personal, con el expreso consentimiento del sujeto activo, -- esto es, porque en la práctica y para asegurar el pago del monto de la deuda, el acreedor puede ó no, aceptar la sustitución de un deudor por otro, ya que es el mismo sujeto-

(43) Ob,Cit, Antonio de Ibarrola, Cosas y Sucesiones, Edit, Porrúa, 1957, págs, 35 y 37.

(44) Eduardo García Maynes "Introducción al Estudio del -- Derecho, Edit, Porrúa, Pág,45,

activo de la obligación personal quien se va a beneficiar o a perjudicar con el cambio del deudor.

Con lo expuesto anteriormente, podemos decir, que los derechos personales del autor de la Herencia, los constituyen, todas aquellas obligaciones, que como acreedor o deudor haya contraído con alguna o algunas personas físicas o morales y se ejercitarán o responderán de ellas, los herederos o representantes legales de la sucesión y claro está, siempre se estará a los principios generales del beneficio de inventario.

g).- EL PATRIMONIO DEL TRABAJADOR:

Una vez que hemos concebido al patrimonio como un conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero y considerando que, "El Patrimonio de una persona en su poder jurídico, apreciado en forma absoluta y desligado de todo límite en el tiempo y en el espacio. En el tiempo, -- porque comprende todos los bienes que una persona tiene o puede llegar a tener; En el espacio, porque abraza todo aquello que tiene un valor pecuniario, sin importar el que se trate de bienes heterogéneos o de masas autónomas, de bienes destinados a los fines económicos mas diversos.

Es el conjunto de bienes contemplado como una universalidad de derecho" (45).

(45) Ob, Cit, Antonio de Ibarrola, Cosas y Sucesiones, Edit,

Con estos antecedentes y considerando que en la definición de patrimonio, se incluyen los bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, debe estimarse que tanto en la Ley Laboral, como en el contenido del Contrato de Trabajo, el trabajador es titular de un cúmulo de derechos que son apreciables en dinero.

Entre muchos, mencionaremos los siguientes:

a).- El derecho a que le sea pagado el tiempo extraordinario que labore después de la jornada ordinaria de trabajo.

b).- El derecho al pago de su salario por la labor-desempeñada.

c).- El derecho a que le sea pagado el riesgo en el desempeño de sus labores por peligrosidad.

d).- El derecho al pago de vacaciones.

e).- El derecho al pago de los días festivos.

f).- El derecho al pago del descanso hebdomedario,-
etc.

Pero además de los anteriores derechos de que el trabajador es titular, uno de los más importantes, es el derecho a la indemnización, ya sea por despido injustificado - inutilización o por causa de muerte.

Este último, es de vital importancia ya que al sucitarse el núcleo familiar del trabajador fallecido queda -- trunco con su muerte y en la mayoría de las veces, en el -

desamparo económico.

Entonces, ese derecho, debe ser reclamado en los -- términos en que los presupuestos de la Nueva Ley Federal -- del Trabajo previene al respecto y cuyas disposiciones no -- son del todo prácticas como mas adelante trataremos de de -- mostrarlo.

En conclusión, es claro que esto último, es decir, -- el derecho al pago de la indemnización, es un derecho con -- sagrado en la Legislación Laboral y es apreciable en di -- nero.

h) ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN:

Los bienes que forman parte del patrimonio del tra -- bajador, es menester considerarlos en relación directa e -- inmediata con el inciso antes desarrollado, pues de tal -- manera, obtendremos la resolución del presente.

Con dicha prevención, y para los fines del trabajo -- en cuestión, mencionaré los elementos que en mi concepto -- deben integrar el patrimonio del trabajador, en atención -- a la relación de trabajo con una determinada empresa o pa -- trón, encuadrándolos con las disposiciones que al respecto -- menciona el artículo 123 Constitucional, Apartado "A", -- Fracción XXVIII, cuyo contenido me ocuparé posteriormente;

a).- El trabajador desde el momento en que signa -- un contrato de trabajo y aún a falta de éste, presta sus -- servicios a algún patrón, automáticamente adquiere el dere -- cho al pago de una cantidad como retribución de tal servi --

cio.

Aquí tenemos un primer derecho apreciable en dinero la remuneración por el servicio prestado.

b).- En segundo lugar;

El trabajador por disposición legal tiene la obligación para con el patrón de laborar, salvo pacto en contrario, siete, siete treinta u ocho horas, según sea jornada-nocturna, mixta o diurna, pero las horas que labore fuera de esta jornada, tiene derecho a exigir su pago como tiempo extraordinario de trabajo en un porcentaje que la misma Ley señala.

Es evidente que ésto constituye otro derecho del -- trabajador apreciable en dinero.

c).- En tercer lugar;

El trabajador al completar el tiempo que la Ley Laboral señala, tiene derecho a un período de vacaciones con pago de salario.

En esto, encontramos otro derecho más del trabajador apreciable en dinero.

d).- En cuarto lugar;

Por lo que respecta al riesgo del trabajador en el desempeño de sus labores que, en caso de accidente le produzca como consecuencia la inutilización para el servicio o muerte, la ley protege estas situaciones con un derecho-

a la indemnización en los términos en que el mismo ordenamiento laboral previene para estos casos.

También en esta situación, se actualiza un derecho del trabajador apreciable en dinero.

Con lo expuesto en este inciso he proporcionado un número reducido si se quiere, de derechos del trabajador - apreciables en dinero, amén de otros muchos, también de importancia, emanados de la Ley o del Contrato de Trabajo.

Por lo que he comentado anteriormente, son suficientes para los fines a que está orientado este modesto trabajo.

CAPITULO II

LAS SUCESIONES EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Ya en capítulos anteriores, hemos apuntado los antecedentes al través de los cuales conocemos los principios fundamentales que motivan la regulación de la transmisión de los derechos del trabajador a sus beneficiarios, emanados del Contrato de Trabajo, de la Ley Federal del Trabajo ó otras, de los que era titular el extinto trabajador.

Nuestra constitución, reformada en 1917, por ser de carácter Político-Social, en su contenido quedó plasmada la inquietud de los legisladores, que realmente supieron interpretar y plantear los problemas y necesidades de la clase de la cual procedían y representaban.

Además, la formulación del artículo 123 Constitucional, fué creación de trabajadores, quienes tenían la experiencia de las vicisitudes que acosaban a los obreros -- en el desempeño de sus labores.

Con la inclusión en nuestro Código Político del Precepto antes mencionado y del 27, la Revolución Mexicana -- fué la primera en elevar el rango de Constitucional los derechos de las clases Obrera y Campesina antes de que -- cualquiera otra Constitución los hubiera apreciado de -- tal manera, en país alguno del orbe.

Así pues, concebimos a nuestro Derecho Laboral Revolucionario, como un instrumento, no solo para dignificar al trabajador, sino también como medio para conseguir el mejoramiento y protección constante de sus condiciones de vida.

Como antes lo he mencionado, el Derecho del Trabajo que se contiene en la Constitución de nuestro país, es producto de la confrontación armada, que tuvo origen como las condiciones infrahumanas en que se encontraban nuestras clases Campesina y Obrera.

La Revolución Mexicana "Como las grandes revoluciones que preceden a los cambios de civilización, como la caída del Imperio Romano y la fundación del Imperio Arabe, por ejemplo, aparecen, a primera vista y sobre todo, determinadas por transformaciones políticas considerables; invasiones de pueblos o destrucción de dinastías. Pero un estudio atento de tales acontecimientos demuestra que, tras sus causas aparentes se encuentra con gran frecuencia, como causa real, una modificación profunda en las ideas de estos pueblos. Las verdaderas revoluciones históricas, no son las que nos sorprenden por su grandeza y su violencia. Las transformaciones importantes en que se opera realmente un cambio de civilización, son aquellas realizadas en las ideas, las concepciones y las creencias. Los acontecimientos memorables de la historia son siempre los efectos visibles de cambios invisibles en el pensamiento de los hombres. Si los grandes acontecimientos se manifiestan raramente, es porque no hay nada tan estable en una raza como el fondo hereditario de un pensamiento. La época actual constituye uno de nuestros momentos críticos -- en que el pensamiento de los hombres está en vía de transformación ". (46)

(46) Gustavo Le Bon, Psicología de las Multitudes, Edit., Divulgación México, D.F., 1962

Los conceptos anteriores, son aplicables en este tiempo y en nuestro pueblo, porque si bien es cierto que la contienda armada ha concluido, aún queda la lucha por el cumplimiento exacto de los ideales y postulados que la ocasionaron.

Producto de lo dicho en el párrafo que antecede, es la promulgación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial, la fecha 19 de abril de 1970 y de la cual la abordo, para la continuación de mi trabajo, en lo concerniente a las sucesiones.

a).- El Principio Fundamental

Este inciso lo solucionaré mencionando que la Nueva Ley Federal del Trabajo, al regular lo referente a la transmisión de las prestaciones emanadas de la Ley o del Contrato de Trabajo, adopta la Teoría de la Dependencia Económica que los presuntos beneficiarios, hayan tenido respecto al occiso.

Así pues, nuestro ordenamiento laboral vigente, para el caso de sucesiones, tiene como principio fundamental el de la Dependencia Económica, mismo que debe quedar demostrado por los presuntos beneficiarios ante la autoridad laboral cognocente del conflicto relativo al pago de indemnizaciones.

El principio antes mencionado, genera el hecho general del derecho para que obtengan el pago de las citadas prestaciones emanadas de la Ley o del Contrato de Trabajo las personas que vivan del producto del trabajo del obrero pero consideramos que con el fin de actualizar mas efectivamente los principios proteccionistas y de justicia social que encierra el Art., 123 Constitucional. Debe

relacionarse íntimamente. el referido principio de la dependencia económica con el parentesco consanguíneo ya que, al apreciarse de esta manera tal principio, los miembros de la familia del obrero podrán ser los únicos e odóneos beneficiarios dependientes económicos del extinto trabajador, pero a este caso, puede oponerse la objeción juris tantum, puesto que es posible que al darse noticia de la muerte accidental de un trabajador, se puede presentar la posibilidad de que haya una o varias concubinas con o sin hijos, que vivan a expensas del trabajador fallecido y por tal motivo debe reconocérseles el derecho a optar el pago de una parte del monto indemnizatorio, sin embargo, los preceptos de la Nueva Ley Laboral, les niega el derecho a tal beneficio.

En consecuencia y con apoyo en las manifestaciones que respecto al principio de la dependencia económica he hecho anteriormente, este debe ser apreciado, en mi opinión en relación con el parentesco consanguíneo, como vértice principal, en defecto del cual derivan todos los demás incidentes que acerca del carácter de dependiente económico puedan tener cualesquiera otras personas, sean o no, miembros del núcleo familiar del obrero fallecido.

b).- Preceptos relativos:

Como preceptos relativos a las sucesiones en el Derecho Laboral, mencionaré el artículo 123 Constitucional --- Apartado "A" Fracción XXVIII, que previene lo siguiente:

Artículo 123: El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el -- trabajo, las cuales regirán:

Apartado "A".- Entre los obreros, jornaleros, empleados, artesanos y de una manera general, todo contrato de -- trabajo.

Fracción XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes -- que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que -- serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes rea-- les ni embargos, y serán transmisibles a título de heren-- cia con simplificación de las formalidades de los juicios-- sucesorios.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, previene respecto a las sucesiones lo siguiente:

Artículo 115, Ley Federal del Trabajo: Los beneficia-- rios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir -- las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse-- ejercer las acciones y continuar los juicios, sin necesi-- dad de juicio sucesorio.

Las disposiciones que contienen los preceptos antes -- citados son de vital interés para considerar a la indemni-- zación y a las demás prestaciones emanadas de la Ley o del Contrato de Trabajo como parte del patrimonio del trabaja-- dor, al que alude la fracc.XXVII del Apartado de la premisa

Y el artículo 476 de la misma Ley citada, dispone:

Serán considerados en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513.

El artículo 483 de la multicitada Ley Laboral, señala lo siguiente:

Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.

En el artículo 484, encontramos el fundamento para -- obtener la base del salario que se tomará en cuenta para la indemnización:

Para determinar las indemnizaciones a que se refiera este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

Artículo 485: La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Artículo 486: Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la

económica a la que corresponda al lugar de prestación de -
trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zo--
nas económicas, el salario máximo será el doble del prome--
dio de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica -
de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se conside--
rará esta cantidad como salario máximo.

Corroborando la intención de la Ley Laboral en su as--
pecto proteccionista en cuanto a los riesgos a que está --
expuesto el trabajador, en su artículo 487 dice:

Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo ten--
drán derecho a:

- I.- Asistencia médica y quirúrgica;
- II.- Rehabilitación;
- III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV.- Medicamentos y material de curación;
- V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI.- La indemnización fijada en el presente título.

La misma Legislación Laboral, hace una prevención ---
para los casos en que el patrón queda excusado de las obli--
gaciones contenidas en el anterior precepto, y al efecto -
el artículo 488 del Código Laboral señala:

El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Pero si la ley laboral ha incluido en su haber los anteriores casos de excepción para el patrón en los casos de riesgo, también la misma legislación previene cuales son los casos ineludibles en que el patrón no queda liberado de responsabilidad, y al respecto el artículo 489 dice lo siguiente:

No libera al patrón de responsabilidad;

I.- Que el trabajador explícita o implícitamente hubie

re asumido los riesgos de trabajo:

II.- Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y

III.- Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

Como el mismo enunciado del artículo anterior lo previene, el patrón no está exento de responsabilidad para responder respecto de las prestaciones a que tiene derecho el obrero por el accidente ocurrido.

El artículo 490 del aludido ordenamiento laboral, dispone: En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

I.- Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

II.- Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas, para evitar su repetición;

III.- Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades de trabajo;

IV.- Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V.- Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

Queda de manifiesto en este precepto, la inexcusabilidad del patrón y por lo tanto, su ineludible obligación de pagar las prestaciones legales a los obreros que resulten lesionados por los efectos de un accidente, al no satisfacer plenamente las deficiencias de seguridad en el centro del trabajo.

Por lo que atañe al pago por la incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsiste la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrán pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

El artículo 492 de la ley que hemos venido citando se refiere al pago por la incapacidad permanente o parcial del trabajador, dicho artículo previene textualmente:

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de inca

pacidades calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponde entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

En relación al pago de la indemnización por la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para seguir prestando sus servicios, el artículo 493, previene lo siguiente:

Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

La suma máxima a que está obligado a pagar el patrón en el caso de incapacidad permanente total, el artículo 494 del ordenamiento laboral en vigor, multicitado en este capítulo, nos lo regula de la siguiente manera:

El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades.

La cantidad en efectivo que debe percibir el trabajador, por lo previsto en el precepto anterior, debe calcularse de acuerdo con la disposición del artículo 495:

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

El importe de la indemnización que debe recibir el trabajador en los casos de incapacidad total o parcial, le debe ser pagado sin deducciones de ninguna especie, según lo dispone el artículo 496 de la ley laboral:

Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

En los preceptos transcritos anteriormente, se expone lo relativo a los riesgos a que está expuesto el obrero y que como consecuencia de la lesión que le ocasiona dicho accidente, el obrero tiene derecho al pago de las cantidades que los aludidos preceptos señalan, las que en este caso, en que el obrero vive aún con la incapacidad resultante del accidente, esto no resulta un obstáculo para reclamar dichas cantidades ya sea personalmente o al través de un poderdante.

Pero a diferencia de lo antes comentado, cuando el obrero falte, como consecuencia de un accidente, al desempeño de sus labores o en los demás casos que la Ley Laboral previene se actualizan los problemas relativos para acreditar

el carácter de dependiente económico en los términos a que se refiere el artículo 501 del ordenamiento laboral antes citado, que enuncia lo siguiente:

Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.-La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más.

II.-Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.-A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización;

IV.- A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el contenido de las fracciones del artículo citado anteriormente, se hace necesario comprobar ante la autoridad laboral correspondiente, a fin de obtener el pago de las cantidades a que se tiene derecho por concepto de indemnización por causa de muerte en el desempeño de sus labores de un obrero equis, el carácter de dependiente económico.

También previene dicho artículo, que todos los enunciados en sus fracciones pueden optar al pago del monto de las cantidades mencionadas en el párrafo anterior y que están previstas en el artículo 502 que a continuación transcribo:

En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

En estas circunstancias y como se regula en las fracciones del artículo 501 que ya he citado en párrafos anteriores, para obtener el pago de las cantidades a que se refiere el artículo 502 también ya mencionado, se requiere la condición ineludible de que la autoridad que resuelve sobre la designación de beneficiarios del obrero que fallece en un accidente en el desempeño de sus labores, considere probada por cualquiera de los medios de prueba, la calidad de dependientes económicos de quienes

comparezcan a demandar el pago de las de las prestaciones antes citadas, o de cualquier otra índole, de las que están señaladas en los preceptos relativos de la nueva Ley-Federal del Trabajo, o en otras Leyes Auxiliares o suplementarias aplicables al problema en cuestión.

En el caso de que quienes requieren el pago de dichas cantidades y el reconocimiento de ciertos derechos, no llegares acreditar su calidad de dependientes económicos-- las aludidas cantidades y derechos no quedan sin titular pues en lo que se refiere a las cantidades en efectivo,--éstas se cubrirán al Instituto Mexicano del Seguro Social y con esto, la legislación laboral en vigor, sigue las reglas de los intestados en el Derecho Civil.

Así pues, la Nueva Ley Laboral considera a las cantidades correspondientes a las indemnizaciones por causa de muerte del trabajador en un accidente durante el desempeño de sus labores, como un acervo hereditario, que en el caso de que nadie acredite la calidad de dependiente económico con el trabajador, deberá pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social, y éste último interviene para-- la reclamación de dicho pago, en forma idéntica a como actúa la Beneficiencia Pública en la Sucesión Intestada a -- que se refiere el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y que dice:

Art.-1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión--- legítima:

I.-Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes-- colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la

concubina;

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

c).-Autoridad competente, procedimientos y medios -- de prueba:

Ya que he citado en el inciso anterior los preceptos relativos a los riesgos y a la necesidad de ostentar la calidad de dependientes económicos respecto del extinto obrero, para que de esta manera se preciban las cantidades por concepto de indemnización que la Ley Laboral -- menciona en este inciso, trataré lo concerniente a la --- autoridad que es competente para conocer de lo antes expresado y además, lo relativo al procedimiento y a los medios de prueba que se contienen en los preceptos del caso en la Nueva Ley Federal Del Trabajo.

Así expuesto nuestro problema, vemos que el artículo 503 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, nos enuncia las normas que deben seguirse para el pago de la indemnización en caso de muerte en los siguientes términos:

Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I.- La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la -- Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de-

las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II.- Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III.- La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV.- La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V.- Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué -----

personas tienen derecho a la indemnización;

VI.- La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII.- El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Como se puede deducir de las fracciones del artículo transcrito anteriormente, la autoridad competente lo es la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en donde se produzca el accidente de trabajo, con las modalidades que el mismo precepto previene.

Asimismo, el precepto aludido, norma el procedimiento que debe seguirse ante las Propias Juntas de Conciliación y Arbitraje en los términos a que se refiere el Título 14, Capítulo IV de la Nueva Ley Federal del Trabajo vigente y que considero innecesaria su transcripción.

Pero lo que se refiere a los medios de prueba que son de vital importancia en todo proceso jurídico, el artículo 762 del ordenamiento mencionado en el párrafo anterior, dice textualmente:

"Son admisibles todos los medios de prueba"

Y el artículo 763, previene:

Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que disponga, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad.

Con esto, el Nuevo ordenamiento laboral ha previsto en su articulado, todo lo concerniente a los medios de prueba de que puedan valerse las partes en un determinado conflicto, para probar su acción o justificar sus excepciones.

Finalmente, con lo manifestado en el contenido de este inciso, queda resuelto en definitiva y en breve forma, uno de los puntos de vital importancia en el campo tanto del derecho procesal del trabajo, como de cualquier otra rama de la ciencia jurídica y que es el relativo a los medios de prueba, ya que de no llegar al proceso medios de prueba eficaces, ello significaría un riesgo consistente en no obtener de la Junta de Conciliación y Arbitraje laudo favorable, que en el caso que me ocupa, reeditaría que el patrón no pagaría el monto de la cantidad indemnizatoria a quienes concurrieran al proceso y esta se pagaría al Instituto Mexicano del Seguro Social a que se refiere el ya citado artículo 501 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

d).- Crítica y realidad social:

Para concluir el tema de este capítulo, expresaré ahora unas reflexiones a manera de crítica para poner de manifiesto el alcance efectivo en la realidad social del problema de que se trata en este tema en desarrollo.

En capítulos anteriores, he expuesto las características esenciales que contiene el derecho sucesorio dentro del Derecho Civil.

Así vemos, como en la sucesión testamentaria, la problemática que se presenta para los herederos instituidos, en el instrumento en el cual el de cujus expresa su voluntad, está condicionada a dicho albedrío, pues aquel jurídicamente puede disponer de sus bienes y derechos para después de su muerte, imaginariamente, diré que se prolonga la voluntad y personalidad de la persona, claro que ésta voluntad tiene como límite legal el que la Ley le impone la obligación de asegurar alimentos del cónyuge superviviente de los descendientes, ascendientes, de la concubina en su caso, de los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; si el testado, no cumple con esta obligación, la Ley ordena la deducción de dichas cantidades del acervo hereditario.

También en temas anteriores, traté, con cierta brevedad lo relativo a la sucesión legítima o ab-intestato, teniendo como principios fundamentales de ésta, la Institución familiar y el concepto de propiedad individual. Se entiende a la Sucesión legítima como un medio de protección a los -----

componentes del núcleo familiar y de seguridad a las relaciones, demostrando que no se extinguen los derechos y obligaciones por la muerte del autor de la Sucesión.

Ahora bien, como los principios fundamentales del derecho del trabajo no aceptan que estos tengan como fin enriquecer el patrimonio, sino el de asegurar el derecho alimenticio de los componentes del núcleo familiar obrero, no podemos aplicar los principios del derecho civil al derecho del trabajo en forma supletoria u otra forma que implique una invasión del aludido derecho civil al campo del derecho del trabajo o de la Ley, o sea pago del importe de la indemnización por la causa mencionada, no constituyen bienes que puedan ser objeto de apropiación individual en los términos en que se consideraría en el Derecho Civil, por el contrario, estas prestaciones tienen una naturaleza jurídica de propiedad individual, pues derivan de la relación laboral y han sido establecidos en atención a la persona misma del trabajador y de su familia, a cambio del servicio que aquel presta al patrón.

Así expuestas las características y naturaleza jurídica de las prestaciones a que se refiere el artículo 502 de la Nueva Ley Federal del Trabajo y demás a que se tenga derecho como consecuencia del riesgo sufrido por el trabajador, como lo mencioné en el párrafo anterior, vemos que para que tales prestaciones sean cubiertas, es necesario probar la calidad de dependientes económicos respecto del extinto-trabajador, ya que la doctrina y tratadistas del derecho del trabajo coinciden en aceptar este principio establecido

también dentro de los preceptos relativos del nuevo ordenamiento laboral, se considera, que el fundamento de dichas disposiciones, lo constituye el hecho de que con la muerte de un trabajador por accidente de trabajo, se causa daño a las personas que vivían a expensas de él porque se les priva del sustento.

En atención a que la Nueva Ley Laboral previene que para ser beneficiario, en los casos de muerte del obrero en el desempeño de sus labores, y con esa calidad de exigir al patrón el pago de las prestaciones derivadas de la Ley o del Contrato de Trabajo pendientes de pago del trabajador fallecido - así como el monto indemnizatorio, se precisa la obligación de acreditar la calidad de dependiente económico, puesto que en caso contrario, no se actualizará el derecho a ser designado beneficiario, es de opinarse que, en dicho requisito impuesto a la familia del obrero, se está lejos del aspecto protectorista del derecho del trabajo, de tal manera que por ello considero que el principio de la dependencia económica adoptado por la Ley Laboral en vigor, no es práctico por lo que atañe a la protección del núcleo familiar del extinto obrero, por los siguientes motivos.

I.- La Nueva Ley Federal del Trabajo, en el capítulo correspondiente al pago de las indemnizaciones por causa de muerte del trabajador en el desempeño de sus labores y de las demás prestaciones pendientes de pago al citado obrero, las sujetas a la condición ineludible de probar ante las Autoridades de Trabajo, la calidad de dependiente económico, apartándose -

con ésto del sentido humanista de que el núcleo que realmente resulta perjudicado con la muerte del obrero es su familia, independientemente de que ostentan el concepto de dependencia económica, ya sean ellos mismos o cualquiera otra persona ajena al trabajador, consecuentemente la familia es la que debe quedar protegida en estos casos.

Así pues, el Nuevo Ordenamiento Laboral, no debe darle mas importancia a las relaciones económicas que a las consanguíneas, cómo lo hace al imponer como condición indispensable, la dependencia económica, ya que tal calidad puede ostentar en un momento determinando algún elemento ajeno por completo al núcleo familiar del trabajador, facultándolo por ese solo motivo, la Nueva Ley Federal del Trabajo a concurrir ante las Autoridades Laborales a reclamar el pago de las prestaciones ya mencionadas.

A este respecto, estimo que el principio de la dependencia económica, debe estar subordinado al grado de parentesco consanguíneo que en un determinado caso, acredite quien ejercite acción alguna encaminada a obtener el pago de las prestaciones a que me referí anteriormente.

2.- Al mencionarse en la Nueva Ley Laboral el principio de la dependencia económica sin relacionarlo con ningún otro como el que se trata en el punto anterior, se comete una injusticia totalmente contraria a los principios no solo del derecho del trabajo en su aspecto proteccionista, sino al derecho en general, al no reconocerle ningún derecho al seconcebido pero no nacido, tan solo por ---

el hecho de que éste no dependa aún económicamente del trabajador fallecido.

3.- Con la obligación que la Nueva Ley Federal del Trabajo impone a los familiares del obrero que fallece como consecuencia de un accidente en el desempeño de sus labores, de probar ante las autoridades laborales la calidad de dependiente económico, a fin de tener derecho al pago de la indemnización, se puede deducir virtualmente, que al no probarse satisfactoriamente tal calidad de quienes acuden ante la autoridad competente, ésta tendrá que llegar a la conclusión de que nadie dependía económicamente del trabajador y por tanto, no se debe general el derecho a la indemnización por causa de muerte, ni a reclamar las prestaciones pendientes de pago al extinto trabajador.

Sin embargo, la fracción V del artículo 501 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, le otorga el derecho a la indemnización por causa de muerte al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que este sea dependiente económico del obrero, con lo cual se dista mucho aplicar en beneficio de la familia del obrero, los principios proteccionistas del Derecho Laboral.

4.- Además de lo que he manifestado en el inciso anterior, también es criticable el contenido de las fracciones del artículo 501 de la Nueva Ley Federal del Trabajo pues deben ser clasificados como anticonstitucionales, en virtud de que el artículo 123 Constitucional en su fracción XXVIII previene: Las Leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes

que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

En esta fracción queda demostrado en forma indubitable, el espíritu proteccionista del derecho del trabajo a los componentes del núcleo familiar obrero, pues autoriza la constitución de un patrimonio que asegure la satisfacción plena de las necesidades de la citada familia, para el caso de que el obrero llegue a faltar; así pues, dentro del patrimonio a que se refiere la aludida fracción XXVIII del artículo 123 -- Constitucional, deben considerarse el monto correspondiente a la indemnización por causa de muerte y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo o de la ley que sea apreciada en dinero y deben ser transmitidas a título de herencia con la simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios, o con omisión de dicho trámite, de lo cual hace caso omiso el ya mencionado artículo 501 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Con las anteriores argumentaciones, queda demostrada también la violación que hace el mencionado precepto a los principios consagrados en el artículo 123 fracción XXVIII de la Constitución General, pues al imponer el nuevo ordenamiento laboral la obligación de probar ante las autoridades laborales la calidad de dependientes económicos de los miembros del núcleo familiar obrero, les ocasiona el problema de retardar el pago inmediato o de no obtenerlo, lo cual debería hacerse de inmediato para aliviar en parte los compromisos -

contraídos como consecuencia de la muerte del jefe de la familia.

Además, considero como más justas y equitativas, en este aspecto, las disposiciones constitucionales ya comentadas en párrafos anteriores, aplicándolas en el sentido de que, las indemnizaciones por causa de muerte y las demás prestaciones emanadas del contrato de trabajo o de la ley, como integrantes del patrimonio del obrero, sean entregadas a las personas que hubiese querido proteger el obrero y a quienes tuvo la obligación de proporcionar alimentos, a la concubina en cualquier caso, con la simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios o sin la tramitación de éste. Al transmitirse las prestaciones antes citadas a dichas personas en la forma en que se menciona, se actualizarían en beneficio del núcleo familiar obrero, los principios proteccionistas y del Derecho del Trabajo.

Finalmente, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, estimamos que en la realidad de nuestro derecho, el beneficio que le redituó a la clase obrera la redacción que los legisladores hicieron de las fracciones del artículo 501 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, no son en esencia de carácter proteccionista de los derechos de la clase obrera social, pues al tratar lo relativo a la seguridad a que tiene derecho el núcleo familiar obrero, no debieron obstruccionizar el pago de las cantidades inherentes a la indemnización por causa de muerte y de las demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo o de la Ley, pendientes de pago al extinto trabajador, sino que por el contrario, debieron los legisla--

dores adecuar dicho precepto en todas sus fracciones al artículo 123 Constitucional, fracción XXVIII, pues con fundamento en tales preceptos las cantidades ya citadas son parte integrante del patrimonio del obrero y éstas, deben ser transmitidas a sus beneficiarios, sin mas trámite que la de acreditar ante la Autoridad Laboral que corresponda su entroncamiento con el obrero fallecido, relegando a término secundario la probación de la calidad de dependiente económico, y de esta manera, se simplificarían en gran parte las formalidades de los juicios sucesorios, a que se contrae la aludida fracción XXVIII del artículo 123 antes mencionado.

En la realidad de nuestro sistema procesal laboral, la obligación que el artículo 501 de la Nueva Ley Federal del Trabajo impone a los presuntos beneficiarios del obrero que muere en el desempeño de su trabajo, se presta para que el pago de las cantidades a que me refiero en el párrafo anterior, se retarde y a que el patrón trate de eludir dicho pago arguyendo que se debe probar fehacientemente la calidad de dependiente económico de los comparecientes; con lo cual el precepto aludido al principio, lejos de resolver la situación planteada con la mayor rapidez, solo obstaculiza su pago inmediato.

CAPITULO III.

LA CONVENIENCIA DE UNA CLAUSULA TESTAMENTARIA
FORMULADA POR EL TRABAJADOR.

- a).- Planteamiento del tema;
- b).- Fundamento legal;
- c).- Relación con el principio de la libre testamentificación;
- d).- Su expeditud en el trámite;
- e).- Su carácter social.

CAPITULO III

LA CONVENIENCIA DE UNA CLAUSULA TESTAMENTARIA FORMULADA
POR EL TRABAJADOR.

a).- Planteamiento del tema:

Para concluir la elaboración de este trabajo, emitiré - las ideas que a mi modo de ver resuelven en forma adecuada la - transmisión a los beneficiarios de los derechos pendientes - de pago a la muerte del trabajador, como son los que correspon- den a la indemnización y demás prestaciones emanadas de la - Ley Federal del Trabajo o del Contrato relativo exponiendo pa- ra tal objeto los siguientes conceptos:

El Derecho del Trabajo Revolucionario que se consigna - en el artículo 123 de la Constitución de 1917, es de naturale- za esencialmente proteccionista, no sólo del obrero, sino tam- bién de su núcleo familiar, en virtud de que en sus fracciones están consagrados los principios de lucha de clases, de la -- irrenunciabilidad de los derechos obreros, de protección mí- -- nima en favor de los trabajadores, etc.

Estos principios, constituyen normas tuitivas en favor- de la clase social trabajadora y por tal motivo, deben estar - en igualdad de condiciones con las reglas que integran el pro- ceso laboral a fin de que aquellos tengan una realización más- expedita, pronta y honesta.

Así pues, siendo la familia la base de la sociedad, y ésa -- ta uno de los elementos fundamentales del Estado, es necesario-

que el orden jurídico que contiene el artículo 123 Constitucional, proteja a este núcleo en sus derechos a fin de que pueda realizar los objetivos que la misma sociedad le impone, es decir, la formación de ciudadanos útiles. En la clase social obrera, una gran parte de esta obligación, recae en el jefe de la familia, que es quién obtiene los medios para cumplimentar el objetivo antes mencionado, pero si este llega a faltar, sobreviene un caos en el seno del núcleo familiar en cuestión, esta circunstancia no solo -- produce consecuencias de carácter moral por la pérdida del Jefe de la Familia, sino que, también ocasiona una situación de angustia económica y ésta puede ser aliviada en -- parte, al cubrirse en forma más expedita a los deudos, -- las cantidades correspondientes a la indemnización y demás prestaciones pendientes de pago al obrero. Pero resulta, -- que para que estas cantidades sean pagadas, la Nueva Ley -- Federal del Trabajo, en las fracciones de artículo 501, -- impone como obligación ineludible a los deudos del extinto que prueben ante todo, su calidad de dependientes económicos del trabajador fallecido, para que de esta manera, se genere el derecho a recibir el pago de las cantidades a -- que me he referido anteriormente, ésto, lejos de redituarse una ventaja al núcleo familiar obrero, única acreedora de tales derechos, sólo le resulta un óbice para reclamar los pagos aludidos, pero estimo que esta anomalía puede -- quedar solucionada en la siguiente forma:

a).- Considero como un derecho patrimonial, el que tiene la familia del obrero que fallece como consecuencia

de un accidente de trabajo, para obtener el pago de la indemnización y de más prestaciones emanadas de la Ley o del Contrato de Trabajo, fundándonos para tal afirmación, en lo que dispone el artículo 123, Apartado "A" de la Constitución Política, en su fracción XXVIII que dice: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

b.- En atención a lo previsto en el precepto antes -- transcrito, se debe apreciar el monto de la indemnización por causa de muerte y las demás prestaciones pendientes de pago a la muerte del trabajador, como derechos patrimoniales de la familia obrera y por tal motivo, su transmisión, debe regularse a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios o sin necesidad del trámite de éstos, según lo previene el artículo 115 de la Ley -- Federal del Trabajo.

En particular, se expedita más esta transmisión, en -- nuestro concepto, adoptando para la misma, la forma testamentaria con las precauciones que de inoficiosidad de dichas -- disposiciones establecen los principios del Derecho Civil.

c.- Entendidos en tal forma los derechos citados en -- el inciso anterior, juzgo conveniente adicionar al contrato de trabajo, una cláusula que revista una semejanza con la -- facultad testamentaria que regula el Derecho Civil, adecuán-

dola con los principios del Derecho del Trabajo. Esta cláusula, en mi opinión tiene la particularidad de hacer más rápido y eficaz el pago de las prestaciones mencionadas en los incisos anteriores, en virtud de que los deudos del obrero - al acudir ante la autoridad laboral competente para conocer de estos casos, sólo tendrán la obligación procesal, de acreditar fehacientemente, su entroncamiento consanguíneo con el extinto trabajador, obteniendo por tal motivo, la designación de beneficiarios y por lo tanto, el derecho a recibir el pago de la indemnización por causa de muerte y de las demás -- prestaciones pendientes de pago al trabajador al ocurrir el accidente. Al instituirse los presuntos beneficiarios en la cláusula a la que me he referido anteriormente, debe mencionarse el parentesco consanguíneo y grado de dependencia económica que dichos beneficiarios del trabajador hayan tenido respecto a él.

Con lo argumentado anteriormente, no sustento la hipótesis de que se invada la esfera del Derecho del Trabajo, con los principios del Derecho Civil, sino que por el contrario apoyo la conveniencia de tomar de éste último, los principios que se adapten mas a las normas del Derecho Laboral y de esta manera, cumplimentar los principios proteccionistas y --- reivindicatorios del Derecho del Trabajo en beneficio del -- núcleo familiar obrero, consagrados en la Constitución General de la República, en su artículo 123.

Planteada de esta manera la situación, materia de este capítulo, estimo que las características que debe revestir su resolución, deben desarrollarse en la forma que a ---

a continuación paso a exponer:

b).- Su Fundamento Legal:

Tal y como lo indica el título de este inciso, es de ineludible necesidad encontrar una base jurídica sólida, para encauzar de una manera legal, los argumentos esgrimidos - en los apartados que anteriormente he desarrollado, y de esta manera, darle una mayor fuerza para su realización en --- nuestro sistema social, al fin de que perseguimos en este capítulo.

Y así tenemos que el artículo 123 Apartado "A" fracción XXVIII de la Constitución Federal de la República, previene:

"Art., 123 Apartado "A" fracción XXVIII.- Las Leyes - determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

En el contenido del precepto antes transcrito, se encuentra el fundamento constitucional para considerar a las - cantidades correspondientes a la indemnización por causa --- de muerte y a las demás prestaciones pendientes de pago al - obrero, derivados de la Ley o del Contrato de Trabajo, como derechos patrimoniales de la familia del obrero que fallece en el desempeño de sus labores, puesto que son derecho apreciables en dinero. Por tal virtud, es oportuno tomar en cuenta el contenido del concepto de patrimonio del derecho civil mismo que al aplicarse en esta situación, no perjudica al --

al obrero en sus derechos, sino que por el contrario lo beneficia, y por lo tanto, debe adaptarse con los principios del -- Derecho del Trabajo.

Así pues, vemos que el Derecho Civil considera como patrimonio, al conjunto de bienes, derecho y obligaciones pertenecientes a una persona determinada, apreciables en dinero.

En consecuencia, al ocurrir el accidente de trabajo que trae como resultado la muerte del obrero, las cantidades a que se refiere el artículo 502 de la Nueva Ley Federal del Trabajo y las demás derivadas de la Ley o del Contrato de Trabajo pendientes de pago al obrero, deben cubrirse a los beneficiarios de una manera pronto y expedita.

Con las disposiciones contenidas en el precepto número 503 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, la liquidación a la que antes me he referido, queda sujeta a las contingencias del largo procedimiento ante las Autoridades Laborales competentes constituyendo esto, un obstáculo para obtener su pago inmediato, el cual es necesario para la protección económica de la familia del trabajador fallecido, que ha quedado desamparada por causa del accidente de trabajo en que perdió la vida el Jefe de la Familia.

También al respecto, el artículo 115 de la Nueva Ley Federal de trabajo dispone lo siguiente: "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".

Así pues es conveniente interpretar la anterior disposición como un medio para lograr con menos problemas el pago de las prestaciones que en dicho precepto se mencionan, eliminando no solamente los óbices que se presentan en la substanciación de los juicios sucesorios sino también, en otras disposiciones legales laborales que obstaculicen al pago pronto y expedito que debe efectuarse a los beneficiarios en el caso a que me he estado refiriendo en el desarrollo de este trabajo.

Esta situación, queda solucionada en nuestro concepto, al incluir en el Contrato de Trabajo, una cláusula de tipo testamentario, en la que el obrero al signarlo, disponga quienes son sus beneficiarios dependientes económicos y por lo tanto los acreedores al pago de las cantidades ya mencionadas, fundándose para la creación de esta cláusula, en que las cantidades a que se remite el artículo 502 de la Nueva Ley Federal del Trabajo y las demás prestaciones pendientes de pago al obrero fallecido, derivadas de la Ley o del Contrato de Trabajo son derechos patrimoniales y por ello, deben ser transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios, en los términos del artículo 123 Apartado "A" fracción XXVIII y los de la Ley Federal del Trabajo, citados en párrafos anteriores y con las prevenciones que de inoficiosidad de los testamentos previene el Derecho Civil, se apliquen al caso que me ocupa.

Por lo tanto, estimo, que si del contenido de la fracción XXVIII del art., 123 Constitucional Apartado "A", antes cita--

da, se autoriza la integración de un patrimonio de familia, y como lo hemos apreciado de los conceptos que el Derecho Civil adopta sobre patrimonio, en el sentido de que, son bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero; debemos concluir -- que los derechos de la familia del extinto obrero, como son -- los referentes al pago de la indemnización por causa de muerte y de las demás prestaciones que ya he mencionado en el transcurso de este trabajo, son de carácter patrimonial, porque son apreciables en dinero, y por tal motivo, como lo previene la fracción XXVIII del artículo citado al principio de este párrafo, deben ser transmisibles a título de herencia, además la definición de ésta en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se adapta convenientemente al Derecho del Trabajo que dice lo siguiente:

"Art.1281 C.C.-Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte".

En tal virtud, es conveniente, para evitarles dificultades a los deudos del trabajador fallecido en accidente de trabajo, incluir en el contrato de trabajo, una cláusula testamentaria obligatoria, en la que el obrero disponga claramente quienes deben ser sus beneficiarios dependientes económicos para el caso de muerte, adecuando la aludida cláusula, con los principios generales que del testamento previene el artículo 1295 -- del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que a la letra dice:

"Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre-

por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

El contenido de la definición anterior, es compatible - con la finalidad de que se trata en este capítulo, con tal concepto, es posible considerar la cláusula testamentaria Sui-generis en el contrato de trabajo, en los siguientes términos:

Como una disposición personalísima, revocable y libre - en ciertos aspectos, por la cual, el obrero en forma conciente dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes -- para después de su muerte.

Las disposiciones a que se contrae la definición anterior deben realizarse en concordancia con las prevenciones que señala el artículo 501 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, -- en lo referente al orden en que deberá designar a los beneficiarios.

Mas la aludida designación, no debe fundarse únicamente en el principio de la dependencia económica, puesto que con su aplicación, se desvirtúa la orientación que he querido darle a esta cláusula testamentaria Sui-generis en el Contrato de Trabajo, de encausarle en su propósito a la protección del núcleo familiar obrero y hacer extensivo este mismo beneficio a otras personas que realmente tengan necesidad de alimentos y que la citada Nueva Ley Laboral no toma en cuenta.

También, al aplicar solamente el principio de la dependencia económica, se presenta el beneficio injusto, a una equis

persona que por alguna causa en el momento de la muerte del obrero, por azáres del destino dependía económicamente del occiso, dándole por tal motivo a la mencionada persona, facultad para reclamar el pago de una parte de las prestaciones ya señaladas en capítulos anteriores, junto con la familia del obrero que es la única que realmente tiene derecho a dicho pago.

Considero también, que al tomar en cuenta únicamente el aludido principio de la dependencia económica para la designación de beneficiarios, se excluye del beneficio de los alimentos al hijo adoptivo y al hijo concebido pero no nacido, éste último porque aún no depende económicamente del obrero fallecido.

Así pues, si para que se genere el derecho a percibir el pago de la indemnización por causa de muerte y de las demás prestaciones derivadas del Contrato de Trabajo o de la Ley dependientes de pago al obrero, es necesario la probación única de la dependencia económica con el extinto obrero, se debe deducir que cuando ésto no se prueba, el derecho no se genera -- quedando insoluto dicho derecho para la familia del obrero, pero no así para el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien no actúa como dependiente económico y solo el nuevo ordenamiento laboral lo considera en una forma semejante a la beneficencia pública en el derecho civil.

Con las anteriores argumentaciones, no pretendo situarme dentro de un alegato jurídico, sino que por el contrario -- y como lo he afirmado, trato de adecuar los principios del derecho civil o del derecho en general, a la esfera de competencia del derecho del trabajo. Así pues, con los fundamentos de -

derecho que he esgrimido en este apartado, es factible la ----
inclusión en el Contrato de Trabajo de la Cláusula Testamentaria Sui-géneris, relativa a la designación de beneficiarios de pendientes económicos por parte del obrero, mismos que por lo tanto, deben ser considerados como acreedores al pago de la indemnización por causa de muerte del trabajador.

Estimo también que de esta manera, es posible tomar las precauciones necesarios para las circunstancias en que se llegue a presentar el caso de la inoficiosidad de la aludida cláusula; es claro, que con la inclusión de ella en el Contrato de Trabajo, el obrero no solo dispone que sus familiares consanguíneos sean acreedores al pago de las prestaciones ya mencionadas, sino que puede tomar en cuenta a otras personas, ----- aunque no sean parientes en el grado de parte del mismo trabajador, como son los hijos adoptivos, la concubina, etc., en este caso, me sitúo también dentro de la hipótesis de que esta disposición testamentaria del instrumento contractual, no se aleje en ningún momento del concepto que el derecho tiene acerca de la familia.

c).- Su relación con el principio de la libre testamentificación.

Con el objeto de fundamentar mas aún, la elaboración de la cláusula a que me referí en el inciso anterior, y que en mi criterio, debe incluirse en el contrato de Trabajo; -----

en este apartado expondré los puntos de relación con el principio de la libre testamentificación que debe ser tomado en cuenta por los principios del Derecho del Trabajo, debiendo utilizarlos como instrumentos para realizar los propósitos de protección de los derechos de los integrantes del núcleo familiar obrero.

En la esfera de competencia del Derecho Civil, se encuentra que la definición del principio de la libre testamentificación, según la obra "Bienes, Derechos Reales y Sucesiones" del Maestro Leopoldo Aguilar Carvajal, consiste en lo siguiente:

"El testador, salvo las limitaciones de dejar alimentos a las personas a quines tiene la obligación legal de sostenerse libre para dejar sus bienes a la persona que desee". (47)

Además, el sistema de la libre testamentificación constituye la base fundamental del derecho sucesorio testamentario de una persona física para después de su muerte, sin más limitaciones que las que la ley establece expresamente solo para la protección de los intereses particulares que pudieren resultar afectados en perjuicio del interés general.

Actualmente, el sistema de la libre testamentificación permite la transmisión de los bienes y derechos que no se extinguen por la muerte a las personas que designe el testador con la limitación de respetar y cumplir las obligaciones alimenticias pendientes en la fecha del fallecimiento a los descendientes varones menores de veintiún años o mayores imposibilitados de trabajar y a las hijas que no hayan contraído

(47) Ob, Cit, Edit, Jurídica Mexicana 1960, pág. 357

matrimonio y vivan honestamente, sin limitación de edad, al cónyuge supérstite que siendo varón esté imposibilitado de trabajar o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente; a los ascendientes en cualquier grado; a la mujer con quien el testador vivió en concubinato durante los cinco años precedentes a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio y a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan 18 años si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades (art., 1368).

Tan importante limitación se debe a la circunstancia de que todas las personas mencionadas son acreedores alimentistas del autor y que el derecho no puede ser burlado a través de disposición testamentaria alguna. Además, la sucesión comprende la universalidad del patrimonio del de cujus con cargo a la cual deben ser pagados los alimentos de las personas a quienes la ley protege, estableciendo así la inoficiosidad del testamento para sancionar el incumplimiento de la obligación alimenticia.

En relación con lo anterior, al formularse la cláusula laboral testamentaria que proponemos y que se debe incluir en el Contrato de Trabajo para facilitar a los beneficiarios el trámite del pago de la indemnización por causa de muerte y de las demás prestaciones de pago al extinto trabajador, ante las autoridades laborales que corresponda, se debe ante todo, apercibir al obrero que sus beneficiarios dependientes económicos, deben ser designados tomando en cuenta que son los

miembros de su núcleo familiar quienes tienen la preferencia para tal designación, pudiendo a continuación señalar a otro tipo de parientes que tengan derecho a percibir alimentos -- una vez que hayan sido tomados en cuenta los anteriores.

Es evidente, que la relación que el principio de la libre testamentificación tiene con el presente capítulo en desarrollo, es limitado, pues como los principios fundamentales del Derecho del Trabajo son, como en temas anteriores -- lo he anotado, de carácter esencialmente proteccionista no solo del trabajador sino también de los integrantes de su -- unidad familiar, que constituye la base de la sociedad que -- es un elemento fundamental del Estado y del cual es parte -- vital del hombre, éste como indigente social que es, no puede vivir aislado del resto de sus semejantes y por lo mismo -- quienes forman su célula familiar son los que deben considerarse como beneficiarios dependientes económicos idóneos al disfrute de sus bienes y derechos de que es titular el trabajador, y hacia ese propósito debe limitarse su libre albedrío en la formulación de la disposición que se contendrán en la cláusula testamentaria laboral Sui Géneris que sugerimos en este trabajo.

d).- Su expeditud en el trámite:

El motivo primordial que me ha impulsado a sustentar la conveniencia de proponer, que en concordancia con las disposiciones de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se incluya -- una cláusula testamentaria laboral Sui Géneris en el -----

Contrato de Trabajo, en la que el trabajador haga la designación de quienes deberán ser sus beneficiarios dependientes económicos para obtener el pago del importe de la indemnización por causa de muerte y de las demás prestaciones derivadas del Contrato o de la Ley, pendientes de pago al trabajador, consiste en facilitar a dichos beneficiarios el trámite para la obtención del aludido pago.

Tengo la firme convicción de que con la inclusión de la cláusula propuesta, formulada, en los términos a que me he referido anteriormente, les redituará a los integrantes del núcleo familiar obrero que son los únicos acreedores a percibir el pago de las ya multitudinarias cantidades por los conceptos ya especificados, una expeditud en el trámite ante las autoridades laborales que correspondan, para obtener el laudo que condene al patrón al pago de las percepciones que ya antes indiqué, economizándoles de esta manera, las largas actuaciones, como son las que dispone el artículo 503 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, mismo precepto que ya comenté en el inciso d) del Capítulo anterior de este mismo trabajo y que considero que una vez más debe transcribirse así pues, dice a la letra:

"Art.503: Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

1.- La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización mandará practicar dentro de las veinticuatro

horas siguientes una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador y ordenaráse fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje,-- dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II.- Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje, a la Junta de Conciliación Permanente o al Inspector del Trabajo del lugar de la última -- residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III.- La junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector de Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV.- La junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

V.- Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo - la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando que personas tienen derecho a la indemnización;

VI.- La Junta de Conciliación y Arbitraje, apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetar se a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las -- Actas del Registro Civil; y

VII.- El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiere verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de -- los beneficiarios que lo recibieron.

El procedimiento que se contiene en las fracciones del artículo anterior, no nos parece práctico para que los beneficiarios del extinto trabajador, obtengan el pago inmediato de las prestaciones ya especificadas, como debe hacerse, pues to que con la muerte del obrero, su núcleo familiar es el único que resiente su desaparición en atención a que son los --- únicos que resultan afectados con la muerte del obrero, por ser en la mayoría de los casos, el sostén del núcleo familiar que ya he mencionado en el transcurso de este trabajo.

El solo principio de la dependencia económica, lo puede ostentar y comprobar cualquier elemento extraño al núcleo-familiar del obrero, quien por alguna causa puede estar en el momento de la muerte del mismo, sujeto a una ayuda económica por parte del trabajador y por ese solo motivo, la nueva legislación laboral le otorga generosamente el derecho de --- optar al pago de una parte del importe de las prestaciones --

a las que me he estado refiriendo en el desarrollo de este tema, lo cual me parece una injusticia de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que en nuestro criterio quedará subsanada con la inclusión en el Contrato de Trabajo, de la Cláusula Testamentaria en la forma y términos en que la proponemos en esta tesis.

En tal virtud, al ocurrir el accidente que traiga como consecuencia la muerte del obrero en el desempeño de sus labores, los deudos, una vez que hayan sido avisados del hecho pueden acudir ante la Autoridad Laboral que corresponda y probando fehacientemente su entroncamiento con el occiso al través de pruebas idóneas para tal identificación y exhibiendo si lo tienen, la copia del Contrato relativo o en su defecto solicitar que el patrón lo exhiba, reclamen el pago de las cantidades correspondientes que ya he citado en párrafos anteriores de este trabajo.

En esta innovación al Derecho Procesal Laboral, la Cláusula Testamentaria que hemos propuesto con las características que a la misma le hemos fijado, juega un papel de vital importancia, ya que como lo he dicho en el párrafo que antecede, una vez que los integrantes del núcleo familiar obrero, tengan conocimiento del fallecimiento del trabajador, deben acudir ante la Autoridad Laboral que corresponda para que se haga efectiva la disposición testamentaria que el obrero haya formulado con las limitaciones que también ya he mencionado mismas que debe contener dicha disposición.

Así pues, y habiéndose constatado la existencia de beneficiarios dependientes económicos en la referida cláusula -

y estando ajustada a las normas de protección para la familia del trabajador, los miembros de la misma, deben acreditar su entroncamiento a su relación consanguínea familiar con el extinto trabajador, con los medios de prueba que para el caso se requieran, y si hubo alguna otra disposición a favor de otra diferente persona que no sea miembro del núcleo familiar obrero, pero que tenga derecho a alimentos, también debe identificarse plenamente ante la Autoridad Laboral que conoce del asunto, para optar al pago de una parte de las reclamaciones que se demanden con motivo de la muerte del obrero.

Asimismo, en el caso de que el trabajador por una omisión o alguna otra causa, no hubiera formulado su designación en el Contrato de Trabajo, ésta irregularidad puede ser salvada, a orientarse su resolución en la forma y orden en que la Nueva Ley Federal del Trabajo señala para ser acreedor al pago de la indemnización en su artículo 501, pero sin tomar únicamente en cuenta la teoría de la Dependencia Económica, la que en nuestro concepto no es conveniente su aplicación para normar el criterio de la Autoridad Laboral para declarar beneficiarios, puesto que, dicha calidad la pueden ostentar, aparte de los integrantes de la familia del trabajador, cualquiera otra persona ajena por completo a dicho núcleo.

Esta modalidad que proponemos, en nuestro criterio, tiene la ventaja de que puede resolver la situación planteada en una sola comparecencia ante la Autoridad Laboral y también ésta, para dictar su Laudo no demoraría mucho tiempo, con la cual se reducirían los actuales términos para obtener el pago de las prestaciones que haya especificado en el desarrollo de este trabajo.

En tal virtud, proponemos que la innovación al Contrato de Trabajo que ya hemos descrito y señalado en su forma, contenido y limitaciones, se considera como una necesidad para la protección de la clase obrera en este tipo de reclamaciones ya que en los términos en que está regulada actualmente en la Nueva Ley Federal del Trabajo, se presta para que el patrón recurra a diversas artimañas a efecto no solo de retardar el pago de las reclamaciones ya mencionadas anteriormente, sino también para eludirlo, con lo que se perjudica la unidad familiar obrera, que tiene que soportar los largos trámites en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en último de los casos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el derecho procesal laboral, en este aspecto, no se atiende a la calidad familiar de los demandantes, sino únicamente al principio de la dependencia económica.

Consideramos que la modalidad que proponemos, tiene la ventaja de que en un número reducido de actuaciones, de las que actualmente señala la Nueva Ley Laboral para estos casos puede quedar resuelta en definitiva en la situación planteada además, la Autoridad Laboral, para dictar el laudo correspondiente, no demoraría mucho tiempo.

Con lo que hemos argüido antes, se protegen efectivamente los intereses de los deudos del trabajador fallecido, puesto que los trámites largos y complicados que actualmente señala el artículo 503 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, quedan notoriamente mejorados en beneficio del núcleo familiar obrero.

e).- Su Carácter social:

Para formular la sugerencia, de que en el contenido del Contrato de Trabajo, se incluya una cláusula que contenga una disposición testamentaria en la forma y con los requisitos que ya le hemos fijado anteriormente, tuvimos la necesidad de desarrollar temas que son de la competencia única y exclusiva del Derecho Civil. Rama del Derecho que trata lo relativo a las -- sucesiones en forma mas exhaustiva.

Del estudio de los capítulos relativos a la norma civil encontramos elementos que en nuestro concepto, se adecuan a los principios generales del Derecho del Trabajo y los hemos querido acondicionar en forma tal, que redituen beneficios a los -- obreros y a sus familiares en la consecución del objetivo a --- que se refiere el presente capítulo.

A pesar de la intención a que nos contraemos en el párrafo anterior, cabe la posibilidad de que, con la proposición -- que constituye el objeto de este último apartado, corra el --- riesgo, de que nuestra ponencia de incluir el Contrato de Trabajo una cláusula testamentaria Sui Géneris en la que el obrero designe sus beneficiarios dependientes económicos en la forma y términos que ya hemos indicado, se aprecie como aventurada, pero a nuestro modo de ver, dicha cláusula constituye --- una oportunidad de manifestar nuestra inconformidad con el --- contenido de los artículos 501, 503, y demás relativos de la --- Nueva Ley Federal del Trabajo, así como con la aplicación del principio de la dependencia económica, que el primer precepto de los mencionados, consigna, porque en ellos no se trata --- el problema de los componentes del núcleo familiar del obre-

ro con el respeto y la atención que merecen.

Sin embargo, y al amparo de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, consideramos que nuestra proposición aporta una utilidad a la Clase Social Obrera para la expeditud de trámite en los casos en que procedan las reclamaciones para indemnizar a los deudos de un obrero que muere a causa de un riesgo profesional.

En el fondo del capítulo que desarrollamos, se encuentra la finalidad de abreviar el proceso ante las Autoridades Laborales que corresponda, en lo relativo a las reclamaciones que los familiares del obrero víctima del accidente de trabajo, formula para obtener el pago de las prestaciones a que anteriormente he hecho referencia, de tal manera que con la proposición antes aludida, se afectan las normas del Derecho Procesal del Trabajo.

El Dr. Trueba Urbina al referirse al proceso laboral expresa: " Que a la luz de la Teoría Integral, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reinvidicación de éstos".(48)

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo, tal y como es expuesto por el Dr. Alberto Trueba Urbina, pone de manifiesto el verdadero espíritu que encierra el contenido del artículo 123 de la Constitución Político-Social de 1917, y una de las normas proteccionistas de las muchas que consagra dicho

(48) Dr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit, Porrúa, S,A, México, D,F, 1970,, Pág, 250.

precepto, que es de fundamental importancia para el presente-- trabajo, es el que encierra la fracción XXVIII del Apartado -- "A", que se refiere al Patrimonio de la familia del Trabajador.

Las Leyes reglamentarias del artículo 123 citado ante-- riormente, no han formulado aún, la regulación de la forma de-- integración y transmisión del Patrimonio Familiar del Obrero, - con simplificación de los Juicios Sucesorios, o sin la necesi-- dad del trámite de éstos, según lo indica el artículo 115 de-- la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Por tal motivo, pensamos que con los temas que hemos -- desarrollado en este estudio, queda regulado en parte el prin-- cipio proteccionista que encierra la aludida fracción XXVIII -- del referido artículo 123 Constitucional Apartado "A", prote-- giendo al núcleo familiar Obrero en sus derechos respecto al -- trabajador fallecido, redituándole con la inclusión de la cláus-- ula testamentaria Sui-Générís en el Contrato de Trabajo, una-- positiva utilidad a la Clase Social Obrera de nuestro país,--- en la consecución del pago inmediato de las prestaciones que - durante el transcurso de este trabajo hemos mencionado deta-- lladamente.

C A P I T U L O C U A R T O.

C O N C L U S I O N E S.

B I B L I O G R A F I A.

CONCLUSIONES:

1a.- El problema de las Sucesiones en la Nueva Ley Federal del Trabajo, no debió verse ni plantearse únicamente sobre la base fundamental del principio de la dependencia económica que determinadas personas tuvieron con el extinto obrero.

Su regulación debe canalizarse sobre estructura que --- tiendan a la protección de los miembros de la familia del trabajador, desde el punto de vista que marca la fracción XVIII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, en lo que se refiere a la transmisión del patrimonio de familia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios o en los términos que previene el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo.

2a.- Los principios establecidos en la Nueva Ley Federal del Trabajo para regular la transmisión de las indemnizaciones y de las demás prestaciones emanadas de la Ley del Contrato de trabajo pendientes de pago al obrero fallecido, no son prácticos para obtener su importe en forma pronta y expedita, pues exige la larga tramitación a que se refiere el artículo 503 del Ordenamiento Laboral antes mencionado.

3a.- Las indemnizaciones y las demás prestaciones emanadas del Contrato de Trabajo o de la Ley, pendientes de cubrirse, deben ser pagadas a las personas que componen el núcleo familiar del obrero fallecido y aquellas a las que tiene obligación de proporcionarles alimentos, en la forma y términos propuestos en este trabajo.

4a.- La creación de una disposición testamentaria in---

cluida en el Contrato de Trabajo, en la que el trabajador designe quienes deberán ser sus beneficiarios dependientes económicos, evita una larga tramitación ante las autoridades laborales competentes, para que éstas emitan su decisión de que les sean entregadas las cantidades que se señalan en el apartado que antecede, a los miembros de la familia del trabajador y a los acreedores alimenticios, siendo aplicable a tal disposición las causas de inoficiosidad en los casos en que haya acreedores alimenticios, que hubiesen sido ignorados al hacerla designación aludida anteriormente.

5a.- Las indemnizaciones y las demás prestaciones que ya han sido mencionadas en este capítulo, son parte integrante del patrimonio familiar obrero, norma proteccionista a la que se refiere el artículo 123 Apartado "A" fracción XXVIII, de la Constitución Política.

6a.- En virtud de la redacción de la fracción XXVIII del precepto antes señalado, la inclusión de la cláusula testamentaria Sui-Géneris que menciono en este trabajo, simplifica en mucho el procedimiento para la obtención de los pagos a que ya he hecho referencia anteriormente, economizando con ella las formalidades de los juicios sucesorios, o sin necesidad de éstos según el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo.

7a.- El Derecho Laboral en cuanto que es Derecho de Clase se debe tender en sus leyes reglamentarias, a proteger no solo al obrero en función de la actividad que desempeña sino que también debe regular y dictar medidas de seguridad y protección integral para la familia del trabajador, sobre todo al legislar la transmisión de las indemnizaciones, bienes y dere-

chos emanados de la Ley o del Contrato de Trabajo, pendientes de pago al obrero que fallece en un accidente de trabajo, ya que en la forma en que se trata en la actual legislación Laboral exige únicamente como requisito indispensable el haber dependido económicamente del trabajador.

8a.- Los artículos 501, 503, 782, 783 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, deben ser modificados con el fin de que se facilite el trámite relativo a la transmisión de las prestaciones derivadas de la Ley o del Contrato de Trabajo y de las indemnizaciones pendientes de pago al extinto trabajador, para que sean entregadas a los miembros del núcleo familiar obrero en la forma en que hayan sido designados los beneficiarios dependientes económicos por el trabajador, al firmar su Contrato de Trabajo.

9a.- El Derecho consagrado en la norma proteccionista que se contiene en la fracción XXVIII Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, que se refiere a la creación y transmisión del patrimonio de familia, con las simplificaciones de los juicios sucesorios, o sin necesidad de éstos, queda complementado en parte, con la inclusión, en el Contrato de Trabajo de la Cláusula Testamentaria Sui-Générís, que proponemos en este trabajo.

10a.- El carácter práctico de la cláusula testamentaria Sui-Générís que menciono en esta tesis, consiste en que, con su formulación se economiza el trámite procesal que actualmente señala la Nueva Ley Federal del Trabajo, en los preceptos que se contienen en la conclusión número ocho de este Capítulo.

lla.- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo, de---
sentraña la esencia última de los derechos que se consagran en
el artículo 123 Constitucional y además al concebir el proceso
laboral como instrumento de lucha de los trabajadores frente -
a sus explotadores, con la creación de la cláusula testamenta-
ria Sui-Géneris que sustento en este trabajo, los miembros ---
del núcleo familiar obrero, en los conflictos laborales relati
vos al pago de las prestaciones ya citadas durante el desa----
rrollo de este tema, alcanzarán la efectiva protección y tute-
la de sus derechos respecto del obrero que fallece en un acci-
dente de trabajo.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Aguilar Carbajal Leopoldo, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 2º Curso Derecho Civil, Edit. Jurídica - Mexicana, 1960.
- 2.- Binder Julius, Derecho de Sucesiones, Trad, De la -- 2a, Edición Alemana por José Luis Cruz Verdejo 1953
- 3.- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Derecho- de Amparo.
- 4.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federa-- les, Ediciones Andrade.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles, Ediciones- Andrade.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y- Territorios Federales, décima sexta edición, Edito-- rial Porrúa, S.A.
- 7.- Constitución Política Mexicana.
- 8.- De la Cueva Mario, Derecho del Trabajo, Tomo II.
- 9.- Diccionario Enciclopédico Uthea, Editorial Hispano-- Americana, México, 1953.
- 10.- Ibarrola Antonio de, Cosas y Sucesiones, Edit, Po-- rrúa, 1957.
- 11.- Jossesan Luis, Derecho Civil, Tomo I, Volumen, 1, - Trad, Santiago Cuchillos y Manterola.
- 12.- Ley de Amparo, Edit, Cajica, Pue.
- 13.- Le Bon Gustavo, Psicología de la Multitud, Edit, -- Divulgación, 1962.

- 14.- Marcel Planiol, Tratado Elemental del Derecho Civil Los Bienes, Trad, J,M, Pue, Pue.
- 15.- Mazeaud, Derecho Civil, Parte la, Vol, 1, Introducción al Estudio Privado, Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo, Trad, Alcalá Zamora y Castillo, 1959.
- 16.- Nueva Enciclopedia Sopena, Diccionario Ilustrado -- de la Lengua Española, Tomo V.
- 17.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal - Civil, 6a, Edición 1970.
- 18.- Pina Rafael de, Diccionario de Derecho, 2a, Edición 1970.
- 19.- Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil- Tomo II, 1966.
- 20.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Derecho Hereditario, Edit, Robredo, 1949.
- 21.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Vol, 1, Sucesiones, 3a, Edición 1958.
- 22.- Rojina Villegas Rafael, Sucesiones, Tomo IV, Edit,- Robredo, 1958.
- 23.- Ramírez Granda Juan, Diccionario Jurídico, 6a, Edición, Edit. Claridad, Buenos Aires, 1965.
- 24.- Sylvester Hugo L, Diccionario Jurídico del Trabajo- Edit, Claridad, la, Edición 1970.
- 25.- Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México.

- 26.- Trueba Urbina Alberto, Diccionario de Derecho Obrero, 3a, Edición, Ediciones "otas, México, 1957.
- 27.- Trueba Urbina Alberto, Legislación Federal del Trabajo Burocrático, 1a, Edición 1964.
- 28.- Trueba Urbina Alberto, Nueva Ley Federal del Trabajo, 1970.
- 29.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo -- 1970.
- 30.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, 1967.
- 31.- Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico-Procesal del Trabajo, Edit, Porrúa.